



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 741

Bogotá, D. C., lunes, 12 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017, el cual quedaría así:

#### **Artículo 6°. Día Nacional de la Familia.**

Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”.

El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de Internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.

La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones de Internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.

Declárese el 26 de septiembre de cada año, como el “Día Nacional de la Familia Múltiple”.

La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las organizaciones

responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia Múltiple, eduque, empatee y concientice a la sociedad sobre su existencia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.

Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:

**Artículo 8°. Familias numerosas y familias múltiples.** Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos sin importar su edad.

Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.

Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán los beneficios legales de manera concomitante a la familia múltiple que por el número de hijos también sea numerosa.

Artículo 3°. Adiciónese dos artículos a la Ley 1361 de 2009, del siguiente tenor:

**Artículo 8A.** Las instituciones de salud donde atiendan nacimientos múltiples deben otorgar un certificado a cada niño donde haga constar que ha nacido en un parto múltiple, este debe especificar cuántos niños nacieron, la fecha exacta, el sexo de los menores, y el nombre de los padres.

Las certificaciones de los niños múltiples que nacieron antes de esta ley, serán expedidas sin ningún costo, por la notaría donde repose el registro civil de los menores o por la Registraduría que corresponda.

**Artículo 8B.** El Gobierno nacional y las administraciones locales de todo el territorio deberán priorizar la protección para las familias múltiples y velarán porque todas las instituciones educativas, públicas y privadas, de cualquier nivel o modalidad, entidades prestadoras de salud de régimen contributivo y prepagadas, cajas de compensación familiar, empresas de servicio de transporte aéreo, terrestre, fluvial, tanto público y privado, aseguradoras, lugares de recreación, lúdica y ocio, deberán ofrecer el siguiente descuento para estas familias: en caso de mellizos se debe descontar el 50% a cada niño, para los trillizos se descontará el 50% a dos de los niños y el 30% al tercero, para los cuatrillizos y otros, un descuento de 50% a dos niños, 30% al tercero y 20% a partir del cuarto hermanito, estos descuentos se deben realizar en todos los servicios y programas.

Las instituciones financieras ajustarán sus requerimientos y políticas de colocación de créditos educativos, vivienda y libre inversión para favorecer a las familias múltiples.

Las entidades prestadoras de salud implementarán un programa de seguimiento y control para familias múltiples que abarque el embarazo, nacimiento y hasta llegar a la mayoría de edad de los múltiples. Adicionalmente tomarán todas las medidas administrativas, médicas y logísticas necesarias para garantizar los derechos de los niños, adolescentes y jóvenes múltiples a la salud.

Las entidades prestadoras de salud deberán suministrar a la familia múltiple uno o varios asesores en salud que apoye a la familia en su domicilio cuando así sea requerido.

Este servicio incluye, además, plan canguro, asesoría en lactancia y alimentación complementaria, consulta pediátrica y especializada, atención psicológica, psiquiátrica, neurológica para toda la familia, aplicación de vacunas, entre otros.

Se deberá incluir en el PAI para las familias múltiples las vacunas complementarias contra meningococo y neumococo cepa 19A entre los 0 y 5 años de edad.

Las instituciones educativas públicas y privadas, están en la obligación de crear programas de sensibilización sobre las particularidades de las familias múltiples, y desarrollar dentro de las mismas actividades de socialización que se lleven a cabo durante el 26 de septiembre.

Los operadores de salud públicos y privados, deberán realizar jornadas de sensibilización sobre las familias múltiples, a través de charlas, conversatorios, jornadas de vacunación, jornadas de odontología, jornadas de evaluación pediátrica y programas de planificación familiar. Las estrategias didácticas que se implementen para tal fin deben apuntar a la formación y educación.

Los operadores de salud públicos y privados, deberán implementar cursos psicoprofilácticos para familias gestantes de múltiples.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Jose Luis Pinedo Campo  
H.R Representante Departamento del Magdalena

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### OBJETIVOS

El presente proyecto de ley tiene cuatro objetivos específicos:

- Diferenciar a las familias múltiples, de las familias numerosas, siendo las segundas un concepto ya adoptado en la legislación colombiana por medio de la Ley 1361 de 2009, y definida como aquella compuesta por más de tres (3) hijos;
- Adicionar artículos y modificar algunos ya existentes en la Ley 1361 de 2009 “*por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia*”. Esto con el fin de mejorar el nivel de vida de las familias múltiples;
- Introducir en la normatividad colombiana el concepto de familia múltiple, a fin de extender, priorizar y mejorar la atención del Estado de todas las etapas pre y posnatal, a lo largo de la primera infancia, adolescencia y juventud de los hijos de las familias que ostentan esta calidad;
- Institucionalizar el 26 de septiembre como día de los nacimientos múltiples.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política determina los derechos y garantías mínimas a las cuales tenemos derecho todos los ciudadanos, y, por lo tanto, es de obligatoria referencia para el desarrollo de cualquier proyecto de ley.

En el Título I de los principios fundamentales de la Constitución Nacional, específicamente en el artículo 5°, encontramos que: “*El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad*”.

Así mismo, en el Capítulo 2 del Título II de los Derechos, Garantías y los Deberes, cuando hace referencia a los derechos sociales, económicos y culturales, encontramos los artículos 42 y 44, que a la letra respectivamente, dicen:

“**Artículo 42:** ... “*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable*”.

“**Artículo 44:** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su*

*nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.*

Finalmente, el artículo 356 de la misma norma superior, ordena: “...*Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños”.*

Sobre la base de los mencionados artículos se plantea este proyecto de ley, buscando mejorar las condiciones de las familias múltiples, a través de la modificación de artículos alusivos, y la adición de nuevos que favorezcan a estos grupos familiares, otorgándole ciertos beneficios, coherentes con las particularidades que tiene una familia múltiple. Se apunta a lograr un apoyo eficaz en los aspectos de salud, educación, alimentación y complementarios, de manera que estas familias gocen de la calidad de vida que demanda la Constitución Política de Colombia en cuanto al bienestar de la familia como núcleo de la sociedad.

#### **ANÁLISIS DEL CONTEXTO NACIONAL**

En Colombia se le otorga a la familia el derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que quieran tener y, en consecuencia, se le atribuye el deber de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. No obstante, en la Ley 1361 de 2009, en el artículo 8°, se establece que el Gobierno nacional formule estrategias y acciones para proteger y apoyar especialmente a las familias conformadas por más de tres hijos, las cuales se definen como familias numerosas.

Empero las familias múltiples; que son aquellas formadas a partir de partos múltiples, tales como mellizos, trillizos, cuatrillizos, etc., no son tomadas en cuenta como especialmente vulnerables para recibir beneficios por parte del Estado. Es necesario considerar que una familia múltiple generalmente es resultado del azar, y es bastante complicado enfrentar este tipo de embarazo que en la mayoría de los casos no se planifica de esta manera, a diferencia de las familias numerosas que son irrefutablemente responsables de todos los hijos que traen al mundo.

No queremos con lo anterior insinuar que las familias múltiples deberían ser beneficiadas por sobre las numerosas, pero sí que se debe tomar en cuenta la vulnerabilidad a la que se enfrentan estas familias y se les otorgue el apoyo que demandan.

Según estadísticas del DANE, la cual se anexa a este proyecto, el comportamiento de los partos múltiples, es decir, más de un infante en un parto, en nuestro país, es el siguiente:

AÑO	T. PARTOS	PARTOS DOBLE	PARTOS TRIPLE	PARTOS CUÁDRUPLE O MÁS
2013	658.835	11.119	271	72
2014	669.137	11.234	232	61
2015	660.999	11.389	231	60
2016	647.521	10.999	262	64
2017	656.704	11.056	209	39

Si bien las cifras del año 2018 aún no se encuentran disponibles, se calcula que para el año 2018 en el país hay aproximadamente 1.200.000 múltiples menores de 18 años.

A pesar de la frecuencia de partos múltiples que ocurren en nuestro país, no existen políticas que protejan a las familias con estas características en su fase pre y posnatal, salvo una modificación introducida por la Ley 1822 de 2017, donde se amplió la licencia de maternidad a 18 semanas y para el caso de nacimientos múltiples 20 semanas, o sea, solo dos semanas más, sin considerar el número de niños nacidos.

Un parto múltiple afecta de diferentes maneras, pero con igual intensidad a las familias sin importar el estrato.

En Colombia solo existe una organización que ha sido creada para apoyar a estas familias, la Liga de los Múltiples, la cual viene funcionando desde 2016, dedicándose a recopilar y analizar información y agrupar a los padres con estas características; identificando necesidades relevantes en los siguientes sectores:

#### **Salud:**

Las familias múltiples no reciben educación acerca de los compromisos y riesgos que acarrea este tipo de embarazo, donde pueden ser graves los eventos a que se enfrenten tanto la madre como el bebé en edad gestacional.

Generalmente las instituciones de salud no cuentan con personal especializado en embarazos múltiples, por lo que los pacientes no reciben adecuada información y, peor aún, la atención que se les brinda es improvisada.

Lo anterior conlleva a que la paciente embarazada de múltiples no sea tratada con prioridad, ya que no se toma en cuenta la condición comprometedora de este tipo de gestación, y no se tienen las herramientas requeridas para ofrecerle la atención y el seguimiento correcto, por lo que se somete a la madre gestante a controles inapropiados y eso aumenta los riesgos durante el periodo de formación y el futuro parto.

El tiempo de gestación en un embarazo de un solo bebé en promedio dura 39 semanas, en cambio los múltiples nacen prematuramente en su mayoría, es decir, un tiempo de gestación menor a 36 semanas y esto no ha sido sometido a consideraciones por parte del Gobierno al fijar la licencia de maternidad y el periodo de lactancia, punto que es de suma importancia porque la labor de atender dos, tres o cuatro bebés al mismo tiempo es más ardua y comprometedora que la de atender uno.

Luego de superar los riesgos de un embarazo múltiple, estas familias se enfrentan a los retos que significa tener dos o más niños internados en la unidad de cuidados intensivos neonatal por largos períodos de tiempo. La condición más frecuente en múltiples resulta ser el bajo peso con el que nacen. Las unidades de cuidado intensivo neonatal solo dan de alta a los múltiples cuando logran alcanzar un peso mínimo de 2.000 g, siempre que no existan otras condiciones de salud que lo impidan. Algunas otras condiciones relacionadas con la prematuridad de los múltiples son: compromiso de vías respiratorias, afectaciones del sistema gastrointestinal, condiciones cardiovasculares o neuronales, las cuales pueden, en algunos casos, llevar a intervenciones quirúrgicas a pocas semanas de haber nacido.

Superadas estas condiciones, las unidades de cuidados intensivos dan de alta a los niños, sin tener en cuenta si sus hermanos múltiples han superado las distintas condiciones de salud que pueden afectarlos, lo que genera que la familia se vea en la obligación de dividir su tiempo entre la casa y el hospital.

Si a este punto añadimos el estrés que viven por haber superado un embarazo riesgoso, encontramos una familia angustiada, afectada económica y psicológicamente.

Sin embargo, este es solo el inicio de la vida de una familia de múltiples. Una vez los múltiples están en casa, la familia debe desplazarse diariamente al plan canguro que fue asignada, teniendo que someter a los recién nacidos, quienes hasta hace pocos días se encontraban en UCIN, a ambientes nocivos en el transporte y la calle.

A lo anterior se le suman las complicaciones de salud a las que cualquier prematuro se expone, tales como respiratorias, de desarrollo motor, neurológicas, entre otras. Muchas de las cuales encuentran solución en tratamientos y terapias sumamente costosas, y hay que tener en cuenta que no se trata de un solo bebé, sino que estas prescripciones se deben pagar por partida doble, triple o más, según el caso, dejando a muchos sin posibilidad de acceder a las mismas. Por consiguiente, el desarrollo neurológico de los niños en cuestión debe ser supervisado durante los primeros años, por lo que requieren evaluación psicológica, psiquiátrica y neurológica para descartar cualquier condición de compromiso en su desarrollo psíquico, emocional, motor e intelectual.

Cabe destacar que la adquisición de los medicamentos en el caso de múltiples se torna cuesta arriba, primero por las condiciones de prematuridad que traen consigo ciertos compromisos de salud que en partos regulares no se presenta, y segundo que se trata de dos o más niños, lo que incrementa considerablemente los costos.

Así mismo, las vacunas empeoran la situación. Aquellas no contempladas en el PAI, por ejemplo, la vacuna contra el meningococo y el neumococo cepa 19A, son muy costosas, por lo que las familias múltiples terminan desistiendo de su aplicación,

en especial cuando estas requieren hasta tres dosis antes de los dos años.

Para las familias con mejor situación económica, los accesos a los planes de salud complementarios se hacen impagables pues el cobro por afiliación se multiplica afectando gravemente su presupuesto familiar.

Las familias múltiples demandan del sistema de salud en los primeros años de vida un poco más que las otras familias, sin embargo, un alto número de ellas requieren tratamientos para enfermedades o condiciones especiales, las cuales no son atendidas de manera correcta, y deben ser obtenidos por medio de acciones de tutela.

Las asignaciones de citas médicas no son empáticas con los padres, ya que la mayoría de los casos las citas se otorgan en horarios y fechas diferentes, aunque podrían verse en la misma sesión por el mismo especialista.

Los tratamientos oftalmológicos, de ortodoncia, periodoncia o estética dental no contemplados en los planes obligatorios de salud son muy costosos y un lujo que solo las familias adineradas pueden dar.

#### **Educación:**

Los niños nacidos en partos múltiples necesitan atención temprana para analizar la evolución de su desarrollo cognoscitivo, puesto que generalmente el estilo de adquisición de conocimiento de dichos infantes puede verse comprometido por las condiciones particulares de estos casos que repercuten en el procesamiento de información, y frecuentemente requiere restauración cognitiva a través de intervenciones psicoterapéuticas. No obstante, los centros de estimulación temprana, neuropediatria y otros especialistas indispensables son excesivamente costosos.

Los padres de familias múltiples se ven en la necesidad de salir a trabajar muy pronto posterior al nacimiento, por el incremento de los gastos, lo que conlleva a la urgencia de ingresarlos al jardín de infantes a una edad más temprana que el promedio.

Algunas familias con holgura financiera logran contratar empleada doméstica, niñera o incluso auxiliar de enfermería, para apoyarlas en sus primeros años. Empero necesario es destacar que esto ocurre en la minoría de los casos; en la mayoría, la familia se enfrenta a una situación económica cuesta arriba, uno de los padres; generalmente la madre, prescinde de su empleo para cuidar a los hijos y el padre va a trabajar. Muchas de estas familias (esto es verdaderamente importante y crítico) están constituidas por madre e hijos, sometidos a la grave ausencia de la figura paterna. ¿Cómo se enfrenta la madre de múltiples a la demanda de cuidados y gastos al mismo tiempo?

El apoyo de otros familiares se hace indispensable, pero en algunos casos no existe familia cercana, lo que hace todo más complicado, no solo en cuanto a la logística que implica la crianza de dos o más niños de la misma edad, sino también al síndrome de

cansancio extremo o *burn out* que sufre el padre que se encuentra dedicado en exclusividad al cuidado de los niños y mantenimiento del hogar.

Los jardines y colegios privados ofrecen en su mayoría un descuento por hermanos que no supera el 10% en la matrícula o la pensión. Esto limita la capacidad de elegir el centro educativo que se quiere, por el que ofrezca mayor descuento. Este 10% es un descuento que no mitiga de ninguna manera la carga económica, la inversión en uniformes, transporte escolar, útiles y alimentación, gastos que por lo general no tienen descuento.

Las instituciones educativas actualmente toman decisiones frente a los múltiples sin consultar a los padres, o incluso a los mismos hermanos, sobre la conveniencia o no de separarlos de salón en caso de que estudien en la misma institución educativa, sin evidencias científicas o hechos que comprueben que separarlos obligatoriamente mejore su independencia. En muchos casos los múltiples se afectan psicológicamente en ambas condiciones y no atienden que esta decisión sea tomada en consenso entre padres, maestros y los mismos niños.

La adquisición de los útiles y uniformes escolares es dificultosa, y golpea los bolsillos de las familias, realmente es complicado para los padres de múltiples cubrir los gastos que se requieren al iniciar el año escolar y durante su transcurso algunos optan por conseguirlos donados, los cuales pueden venir en mal estado o muy gastados o desactualizados o por comprar los útiles compartidos, por ejemplo una caja de crayones para los dos o tres niños, pero esto solo resuelve el momento, puesto que al poco tiempo deben comprar otra para los tres y luego otra más, distinto sería si cada uno tiene la suya y la usa durante todo el proceso.

El acceso a la universidad es limitado, pocas familias múltiples pueden acceder a la educación superior, dado que, como todo en la vida de una familia múltiple, los gastos se incrementan exponencialmente. El ingreso a una institución educativa privada, independientemente de la carrera elegida o localidad de la misma, implica poseer un capital que el 90% de las familias colombianas no tienen. Esta situación lleva a que muchas familias opten por brindar educación superior solo a uno de sus múltiples, el que consideren más apto para acceder y lo condicionan a tener que mantener a su o sus hermanos; en otros, los jóvenes múltiples se ven limitados en las opciones de carrera e instituciones que pueden elegir, dado que la familia no posee los recursos para los estudios o instituciones que ellos desean.

Tomemos el caso de los créditos educativos a través de entidades como el Icetex, los cuales para una familia de múltiples resultan inalcanzables dadas las condiciones de dichos créditos. Por ejemplo, esta institución exige dos (2) codeudores distintos para cada múltiple. Es decir, una familia con cuatrillizos, por ejemplo, tendría que conseguir ocho (8) codeudores distintos para poder aplicar

a un crédito para cada uno de sus hijos. Ante la imposibilidad de educarse en Colombia, muchas familias con múltiples optan por mandar a sus hijos al exterior, produciéndose una fuga de talentos que el país necesita.

Las familias con menos recursos no tienen prioridad en los programas educativos del Gobierno, en muchos casos reciben a un solo múltiple, o mandan al o los hermanos a un centro educativo diferente y lejano, dejando a la familia inmersa en el problema de no poder llevar ni recoger a sus múltiples. En otros casos, estas familias se ven en la necesidad de separar a sus múltiples y dejarlos a cargo de distintos familiares, con el fin de poder acceder a la educación pública.

#### **Alimentación:**

El nacimiento de múltiples generalmente es por cesárea, la madre permanece en recuperación, mientras los infantes reciben la atención pertinente, entre ella; la alimentación en las primeras horas, las entidades hospitalarias suministran fórmula para prematuros o primera infancia, luego si es posible la madre provee la lactancia natural, pero puede presentarse el caso de que ella no pueda, por convalecencias varias, condiciones especiales asignadas a la prematuridad de los múltiples y en el peor de los casos por fallecimiento de la madre; entonces los médicos prescriben el uso de la fórmula sola, durante los 6 primeros meses, lo que resulta costoso para el grupo familiar, pues actualmente una lata de 900 gramos tiene un valor de 50 mil pesos y únicamente alcanza para un día y medio cuando se trata de trillizos.

Pasados los seis meses los niños pueden recibir alimentación complementaria, pero no quiere esto decir que se prescindir de la fórmula, sino que se acompaña con otros alimentos. Aun así, se llegan a consumir hasta 3 latas de 900 gramos mensuales. Esto se vuelve económicamente insostenible.

Esta situación se agrava dado que las familias múltiples no reciben educación acerca de la correcta nutrición durante el embarazo, información sobre la alimentación complementaria o sobre la comida correcta de sus múltiples en la primera infancia. Las familias con menos recursos no tienen prioridad en los programas alimenticios del Gobierno; una familia de bajos recursos con un bebé es vulnerable, pero la vulnerabilidad se incrementa exponencialmente cuando se tratan de mellizos, trillizos, cuatrillizos o más.

#### **Complementarios**

Los servicios complementarios son aquellos servicios que una familia múltiple podría prescindir y seguiría existiendo, pero que al hacerlo renunciaría a los derechos fundamentales contemplados en el artículo 44 de nuestra Constitución.

En esta categoría encontramos los gastos económicos y ambientales que genera el consumo de pañales. A manera de ejemplo, una familia de trillizos consume aproximadamente 2.160 pañales durante su primer trimestre.

El transporte a citas médicas, jardines infantiles y colegios a través del servicio público es muy complicado y costoso: siempre deberán viajar al menos dos cuidadores, los niños pequeños se ven sometidos a diversos riesgos ambientales, estructurales y sociales para llegar a su destino; el costo del transporte se incrementa, afectando fuertemente el presupuesto familiar. Una familia con cuatrillizos requiere al menos de dos (2) cuidadores, dos (2) coches dobles y tres (3) pañaleras, lo que hace prácticamente imposible su transporte a través de cualquier sistema público en cualquier ciudad del país.

Las familias de bajos recursos no tienen acceso a coches o paseadores dobles, esenciales para una familia con múltiples. Las familias con mayores recursos no pueden movilizarse todos los días a su plan canguro en su vehículo por ciertas restricciones como “el pico y placa”, por ejemplo.

El consumo de ropa, zapatos y juguetes va en aumento conforme los múltiples crecen. Las familias múltiples de todas las condiciones económicas reciben la ropa donada de sus propios familiares u otras familias, pocas tienen oportunidad de estrenar.

El acceso a planes de entretenimiento como cinemas, parques privados, cursos recreativos y deportivos limita a las familias múltiples. Aunque aparentemente sean económicos sus gastos se multiplican y en muchos casos no pueden concretarse. Los niños que conforman estas familias son privados muchas veces de su derecho a la recreación y el libre esparcimiento, por los costos que le acarrea a la familia llevar a los niños a un parque el domingo por la tarde, por ejemplo.

Las vacaciones son limitadas, una familia de múltiples debe pagar pasajes y alojamiento por cada miembro de la familia, el presupuesto familiar generalmente no tiene rubros para esto, ya que se gastó tratando de cumplir con las necesidades de salud, educación y alimentación.

### **Experiencia internacional**

Países desarrollados definen a las familias múltiples en otro concepto diferente al de familias numerosas y lo han incluido para que las leyes promulgadas con anterioridad encaminadas a la protección de familias numerosas abarquen a las familias múltiples.

Una organización en Colombia llamada la Liga de los Múltiples es cofundadora de la Organización Iberoamericana de Familias Múltiples, conformada también por organizaciones de México, Perú, Chile y España, la OIFAM tiene su sede en Querétaro, México, y su Presidencia se concentra actualmente en esa misma ciudad.

En España, el pasado día 7 de febrero de 2019, se aprueba el Acuerdo de la Asamblea, por el que se adopta el Reglamento de la Asamblea de Madrid, en la que se insta al Gobierno a incluir el criterio de familia múltiple en el baremo de admisión a centros educativos de la Comunidad de Madrid y a la adjudicación de los puntos por hermano en el

centro a los múltiples que soliciten la admisión de manera simultánea.

Se pretende que los gemelos obtengan puntos por la incorporación simultánea al colegio ya que actualmente no reciben puntos por hermano en el centro durante el proceso de admisión y se encuentran en la misma situación que las familias que acceden al colegio con un único hijo.

La propuesta incluye que se garantice una valoración individualizada y consensuada con los padres y madres a la hora de decidir que los gemelos y más asistan a la misma o a diferente aula y no se separen obligatoriamente sin que exista una razón objetiva para ello.

La proposición también insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a realizar los cambios normativos que permitan que los niños nacidos muy prematuramente (extremos y grandes prematuros) sean escolarizados en la etapa de Educación Infantil y en el acceso a la Educación Primaria de acuerdo con el año en que estaba previsto que nacieran (edad corregida), siempre que los padres así lo soliciten y contando las familias con la valoración y evaluación psicopedagógica de los equipos de profesionales expertos en desarrollo de la Comunidad de Madrid.

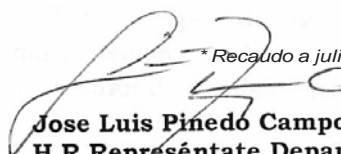
En América Latina varios países han tomado en consideración la ampliación de beneficios para las madres gestantes de múltiples. En Argentina la Ley 20.744, extiende la licencia de maternidad por embarazo múltiple en quince días adicionales e incrementa en 30 minutos la hora de lactancia por cada niño nacido por un plazo no superior a un año y al padre le concede 5 días de licencia por cada hijo nacido.

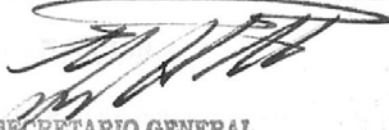
En varios países de Centroamérica se han establecido políticas de protección posnatal. Costa Rica, Nicaragua, Cuba y México lo aplican de manera similar.

En Perú la Ley 30367, en sus artículos 7° y 16, aumenta el subsidio de maternidad para casos de gestación múltiple o niños con discapacidad y aumentan el tiempo de descanso posnatal en 30 días para las gestantes múltiples.

En Chile, la Ley 20545, artículo 196, establece que, para el caso de partos de dos o más niños de manera simultánea, el período de descanso posnatal, establecido en el inciso primero del artículo 195, se incrementará en siete días corridos por cada niño nacido a partir del segundo.

En Uruguay con la Ley 17.474 de 2002, se concede a la madre gestante de un embarazo múltiple, el derecho a un subsidio familiar equivalente al triple de la asignación que le correspondería comúnmente en el Régimen General de Seguridad Social, por cada hijo en gestación.

  
\*Recaudo a julio 15 de 2019  
**Jose Luis Pinedo Campo**  
**H.R Representate Departamento del Magdalena**

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día <u>06</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2019</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley <u>X</u> Acto Legislativo _____	
No. <u>126</u> Con su correspondiente	
Exposición de Motivos suscrito Por: _____	
<u>HR Jose Luis Pinedo Campo</u>	
	
SECRETARIO GENERAL	

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley  
974 de 2005.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 1° de la Ley 974 de 2005, un párrafo, el cual quedará así:

**Artículo 1°. Bancadas.** Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una bancada.

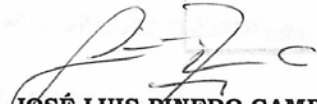
**Parágrafo.** Habrá bancadas regionales, cuando los miembros de las Corporaciones Públicas de Cámara y Senado, sin importar el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos por el cual haya sido elegido, actúen en grupo y de manera coordinada, siempre y cuando representen a una misma región y estén de acuerdo al menos la mitad más uno de los integrantes y actuarán de la misma forma que las bancadas partidistas.

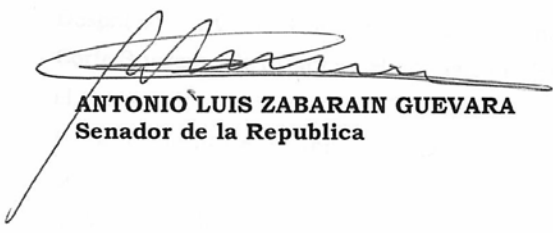
Artículo 2°. Adiciónese al artículo 2° de la Ley 974 de 2005, un párrafo, el cual quedará así:

**Artículo 2°. Actuación en bancadas.** Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los estatutos del respectivo partido o movimiento político no establezcan como de conciencia.

**Parágrafo.** Las decisiones que tomen las bancadas regionales, primarán siempre frente a las decisiones que tomen las bancadas partidistas.

Artículo 3°. *Vigencia.* la presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

  
JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

  
ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA  
Senador de la República

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley  
974 de 2005.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### Objetivo

El presente proyecto de ley permitirá una mayor autonomía en la toma de decisiones al interior del Congreso de la República, teniendo en cuenta que su calidad de servidor público, le permite cumplir sus funciones en beneficio de las comunidades salvaguardando el bien general de los asociados.

#### Antecedentes y justificación

La Ley 974 de 2005, llamada la Ley de Bancada, en su artículo 13 modificó el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en el cual se determinó que las iniciativas legislativas, además del Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, podrían ser presentadas por los Senadores y Representantes a la Cámara de manera individual y a través de las bancadas.

Es así, como esta ley, considera que los miembros elegidos para un mismo periodo para las corporaciones públicas y que sean por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, conforman una bancada.

Esas bancadas deben actuar en grupo y de manera coordinada. Para este fin, deben utilizar para la toma de decisiones, mecanismos democráticos al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los estatutos del respectivo partido o movimiento político no establezcan como de conciencia.

Lo cual es aceptable y viable, para ocasiones donde el interés sobre un tema específico en

discusión, sea de interés de un partido, es ahí donde se justifica que las decisiones sean tomadas en bancada; pero más allá del interés de un grupo político, o de una bancada, encontramos el interés general, cuando muchos Congresistas, pese a pertenecer a una misma región, donde los intereses ya no son de un partido, sino de las comunidades que representan y que estas se identifican, se encuentran que por estar en bancadas distintas, no pueden aprobar proyectos con los que consideran sus regiones pueden gozar de herramientas para su desarrollo, siendo los únicos perjudicados los miembros de las comunidades, a quienes representan y, que, por mandato de la norma superior, como servidores públicos que son a la luz del artículo 123 de la C. N., están al servicio del Estado y de la comunidad; siendo este mandato constitucional, la razón de ser de dicha corporación y su manera de ser elegidos sus miembros.

En un estudio titulado “El alma colombiana. Idiosincrasia e identidades culturales en Colombia” del P. Pedro José Díaz Camacho, O. P, concluye: “Conociéndonos mejor en lo que somos como pueblo y cultura, los colombianos podremos encontrar caminos más certeros y seguros para el desarrollo integral y equitativo, en convivencia pacífica, con sentido democrático e incluyente, proyección histórica, integración regional y sostenibilidad integral”.

El Congreso de la República se apropia de la evolución que buscan las entidades territoriales, es así como de manera satisfactoria han avanzado los debates al proyecto de ley que se ha llamado la Ley de Regiones, con lo cual busca esta corporación que los departamentos puedan agruparse con la finalidad de dar paso a las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de igual forma las Regiones Entidad Territorial (RET).

De esta forma, se persigue mayor descentralización administrativa, que definitivamente a gritos piden las regiones, fenómeno que de igual forma se refleja al interior del Congreso, donde se hace necesario que algunas decisiones sean impulsadas por Congresistas que representan regiones afines, que, por identidad cultural, idiosincrasia y costumbres tienen objetivos comunes.

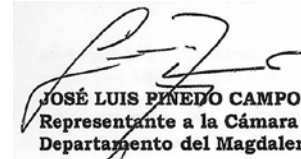
Objetivo, que precisamente en muchas oportunidades al interior del Congreso se ha pretendido lograr, pero, pese a que, esa idiosincrasia lleva a los Congresistas a unirse en torno a un mismo propósito, han encontrado algunas dificultades por encontrarse en bancadas diferentes.


Por esto, se hace imperioso, ajustar la ley de bancadas a la realidad de las regiones, para que exista una mayor descentralización, adicionando un párrafo al artículo primero y segundo de la Ley 974 de 2005.


Estos párrafos deben darles la posibilidad a los miembros de una región que en su mayoría

consideren que la decisión no puede obedecer a los lineamientos de un partido, sino que se constituyan en bancada regional.

De los honorables Congresistas,

  
**JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Magdalena

  
**ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA**  
 Senador de la República

.v. n. v.		CAMARA DE REPRESENTANTES	
SECRETARÍA GENERAL			
El día	06	de	Agosto
		del año	2019
Ha sido presentado en este despacho el			
Proyecto de Ley	X	Acto Legislativo	
No.	127	Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por:			
HR Jose Luis Pinedo Campo			
HS Antonio Luis Zabaraín Guevara			
			
SECRETARIO GENERAL			

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se prorroga la vigencia de la ley la Ley 538 de 1999; se modifican los artículos 1° y 2° y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 538 de 1999, el cual quedará así: Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Departamento del Quindío para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío, cuyo producido se destinará para la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, para mantenimiento y servicios, para contribuir al pasivo pensional de la Universidad y para futuras ampliaciones.**

**Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 538 de 1999, el cual quedará así: Artículo 2°. La emisión de la estampilla que se autoriza, será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000).**

**Parágrafo.** La presente ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente ley.




**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

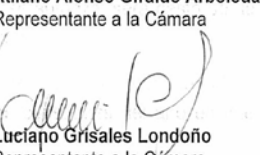
Atentamente,

Atentamente,

  
Aydee Lizarazo Cubillos  
Senadora de la República

  
Diego Javier Osorio Jiménez  
Representante a la Cámara

  
Atilano Alonso Giraldo Arboleda  
Representante a la Cámara

  
Luciano Grisales Londoño  
Representante a la Cámara

Dando aplicación al artículo 47 de la Ley 863 Reforma Tributaria del 2003- “*Los ingresos que perciben las entidades territoriales por concepto de Estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al 20%*” se estableció que una vez cuantificados los ingresos anuales, se destina el porcentaje señalado, con destino al Fondo Pensional de la Universidad del Quindío.

El recaudo producto de la Ley 538 de 1999, ha permitido importantes avances en el desarrollo de la Investigación de la Universidad del Quindío y en la adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física institucional:

- Ejecutar proyectos de investigación en donde se prioriza el Apoyo a Grupos y Semilleros de investigación.
- Apoyo a la Movilidad académica-investigativa.
- Compra de equipos y elementos de laboratorio, asociados a proyectos de investigación.
- Compra de equipos, muebles y enseres para adecuaciones y remodelaciones en áreas en donde operan grupos y semilleros de investigación.
- Cofinanciación en la construcción del Edificio de Aulas denominado “50 años”.
- Cofinanciación para la construcción de la media torta cultural.
- Reposición de equipos de cómputo y de laboratorio.
- Dotación de laboratorios de artes visuales y comunicación social.
- Obras eléctricas para la media torta cultural y la zona de estudios de la Facultad de Ciencias de la Salud.
- Adecuaciones en el Hospital San Juan de Dios (Piso 7. Destinado a Rotaciones Médicas del Programas Académicos de Medicina y Enfermería).
- Cofinanciación para la remodelación, adecuación y dotación del Auditorio Euclides Jaramillo.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Antecedentes

El Congreso de la República autorizó a la Universidad del Quindío la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío mediante Ley 538 del 1° de diciembre de 1999, la Asamblea Departamental del Quindío mediante Ordenanza número 009 del 12 de mayo de 2000 ordena la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío para todo el territorio del Quindío en concordancia con la ley enunciada; posteriormente mediante Ordenanza número 00026 del 9 de agosto de 2007, la Asamblea Departamental modifica la Ordenanza número 009 de mayo 12 de 2000 y dicta otras disposiciones.

El Concejo Municipal de Armenia emitió el Acuerdo 019 de noviembre 17 de 2011 “*por medio del cual se adopta la Estampilla Pro Universidad del Quindío para el municipio de Armenia y sus entes descentralizados*” actualmente se encuentra suspendido mediante Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Armenia con fecha 10 de noviembre de 2014.

Por otra parte, en 2012, la Asamblea Departamental del Quindío emite la Ordenanza 0041 de noviembre 23, “*por medio de la cual se modifican las Ordenanzas 009 de 2000, 026 de 2007 y se dictan otras disposiciones*” y la Ordenanza 0042 de noviembre 28 de 2012 “*por medio de la cual se adiciona el artículo 4° de la Ordenanza 026 de 2007*”.

La Ley 538 de 1999 establece que el 40% de los recursos recaudados de la Estampilla deben ser destinados para la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, biblioteca y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad. El 60% del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la Universidad.

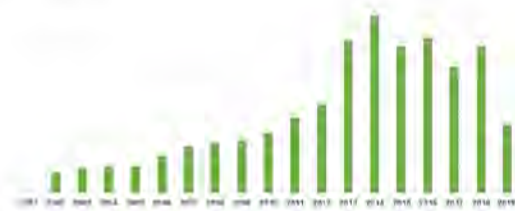
### 2. Recaudo de la Estampilla Pro Universidad del Quindío.

A continuación, se relaciona en forma detallada el recaudo producto de la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío, incluyendo los rendimientos financieros productos del mismo recaudo, dado que en forma previa a la ejecución de los mismos debe reunirse la Junta de la Estampilla creada para autorizar los diferentes proyectos a adelantar con su recaudo.

AÑO	Recaudo	Rendimientos	Total Recaudado (Pesos Corrientes)
2001	\$ 1.158.000,00	\$ -	\$ 1.158.000,00
2002	\$ 155.212.016,58	\$ 30.649.512,05	\$ 185.861.528,63
2003	\$ 185.652.562,00	\$ 18.958.434,83	\$ 204.610.996,83
2004	\$ 200.955.463,44	\$ 36.134.704,47	\$ 237.090.167,91
2005	\$ 200.964.293,00	\$ 53.383.048,96	\$ 254.347.341,96
2006	\$ 280.730.960,00	\$ 103.168.643,45	\$ 383.899.603,45
2007	\$ 356.882.687,00	\$ 24.235.969,83	\$ 381.118.656,83
2008	\$ 376.964.354,00	\$ 17.770.985,51	\$ 394.735.339,51
2009	\$ 397.959.016,00	\$ 23.120.104,06	\$ 421.079.120,06
2010	\$ 451.475.341,00	\$ 8.702.142,30	\$ 460.177.483,30
2011	\$ 567.879.373,00	\$ 4.054.194,56	\$ 571.933.567,56
2012	\$ 673.051.109,35	\$ 10.389.051,64	\$ 683.440.160,99
2013	\$ 1.156.235.261,66	\$ 57.080.633,92	\$ 1.213.315.895,58
2014	\$ 1.337.817.697,00	\$ 68.064.468,50	\$ 1.405.882.165,50
2015	\$ 1.108.427.120,00	\$ 127.908.259,76	\$ 1.236.335.379,76
2016	\$ 1.170.979.281,00	\$ 278.897.178,65	\$ 1.449.876.459,65
2017	\$ 954.320.043,00	\$ 123.444.907,19	\$ 1.077.764.950,19
2018	\$ 1.108.356.060,00	\$ 46.394.395,13	\$ 1.154.750.455,13
2019*	\$ 512.033.748,00		\$ 512.033.748,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11.197.054.386,03</b>	<b>\$ 1.032.356.634,81</b>	<b>\$ 12.229.411.020,84</b>

\* Recauda a julio 15 de 2019

Recaudo por vigencia



\* Recauda a julio 15 de 2019.

DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO

La distribución del recaudo de la estampilla se detalla en el siguiente cuadro:

AÑO	Fondo Pensional	Fomento Investigación	Construcción y Adecuación	Total Recaudado mas Rendimientos financieros (Pesos Corrientes)
2001		\$ 694.800,00	\$ 463.200,00	\$ 1.158.000,00
2002		\$ 111.516.917,18	\$ 74.344.611,45	\$ 185.861.528,63
2003		\$ 122.766.598,10	\$ 81.844.398,73	\$ 204.610.996,83
2004	\$ 47.418.033,58	\$ 113.803.280,60	\$ 75.868.853,73	\$ 237.090.167,91
2005	\$ 50.889.468,39	\$ 122.086.724,14	\$ 81.391.149,43	\$ 254.347.341,96
2006	\$ 76.779.920,69	\$ 184.271.809,66	\$ 122.847.873,10	\$ 383.899.603,45
2007	\$ 76.223.731,37	\$ 182.936.955,28	\$ 121.957.970,19	\$ 381.118.656,83
2008	\$ 78.947.067,90	\$ 189.472.962,96	\$ 126.315.308,64	\$ 394.735.339,51
2009	\$ 84.215.824,01	\$ 202.117.977,63	\$ 134.745.318,42	\$ 421.079.120,06
2010	\$ 92.035.496,66	\$ 220.885.191,98	\$ 147.256.794,66	\$ 460.177.483,30
2011	\$ 114.306.713,51	\$ 274.528.112,43	\$ 183.018.741,62	\$ 571.933.567,56
2012	\$ 136.688.032,20	\$ 328.051.277,28	\$ 218.700.851,52	\$ 683.440.160,99
2013	\$ 242.663.179,12	\$ 582.391.629,60	\$ 388.261.086,59	\$ 1.213.315.895,58
2014	\$ 281.176.433,10	\$ 674.823.439,44	\$ 449.882.292,96	\$ 1.405.882.165,50
2015	\$ 247.267.075,95	\$ 593.440.982,28	\$ 395.627.321,52	\$ 1.236.335.379,76
2016	\$ 289.975.291,93	\$ 695.940.700,63	\$ 463.960.467,09	\$ 1.449.876.459,65
2017	\$ 215.552.980,04	\$ 517.327.176,09	\$ 344.884.784,06	\$ 1.077.764.950,19
2018	\$ 230.950.091,03	\$ 554.280.216,46	\$ 369.520.145,64	\$ 1.154.750.455,13
2019*	\$ 102.406.749,60	\$ 245.776.199,04	\$ 163.850.799,36	\$ 512.033.748,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.367.556.099,08</b>	<b>\$ 5.917.112.953,06</b>	<b>\$ 3.944.741.968,71</b>	<b>\$ 12.229.411.020,84</b>

\* Recauda a julio 15 de 2019

Es importante considerar que la distribución del recaudo, durante las vigencias anteriores al año 2004 fue la siguiente:

- 60% para fomento investigativo
- 40% para obras físicas del campus.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 863 Reforma Tributaria del 2003-Artículo 47, se empezó a destinar el 20% del total recaudado para el Fondo Pensional y el 80% restante se distribuyó, 60% para el fomento investigativo y 40% para obras físicas del campus, así las cosas, los porcentajes efectivos de distribución son los siguientes:

- 20% para Fondo Pensional
- 48% para Fomento Investigativo
- 32% para obra físicas del Campus.

3. EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS

La Junta Especial de la Estampilla Pro Universidad del Quindío, órgano creado para aprobar las inversiones a realizar con los recursos recaudados, en concordancia con los proyectos viabilizados en los respectivos Planes de Desarrollo Institucionales, ha aprobado la ejecución de los siguientes montos:

Fomento a la Investigación

VIGENCIAS	VALOR (Pesos Corrientes)
2001-2003	\$ 188.946.520,00
2004-2005	\$ 155.817.694,30
2006-2007	\$ 277.933.976,60
2008	\$ 266.078.795,04
2009	\$ 240.692.320,08
2010	\$ 193.752.594,84
2011	\$ 174.357.064,00
2012	\$ 198.467.449,92
2013	\$ 78.407.603,65
2015	\$ 1.879.535.283,43
2017	\$ 996.440.058,00
2018	\$ 776.936.356,18
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.377.365.716,04</b>

Construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física

VIGENCIAS	VALOR (Pesos Corrientes)
2001-2006	\$ 313.912.213,34
2006	\$ 482.642.212,50
2006-2007	\$ 102.552.658,19
2008	\$ 256.958.997,00
2013	\$ 410.000.000,00
2015	\$ 1.176.635.781,46
2017	\$ 664.293.372,00
2018	\$ 517.957.570,80
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.924.952.805,29</b>

Fondo Pensional

Dando aplicación al artículo 47 de la Ley 863 Reforma Tributaria del 2003 “Retención sobre Estampillas. Los ingresos que perciben las entidades territoriales por concepto de Estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al 20% con destino a los Fondos de Pensión de la Entidad destinataria de dichos recaudos”. Periódicamente se da traslado del porcentaje del recaudo al Fondo Pensional de la Universidad.

4. VIGENCIA DE LA ESTAMPILLA

La Ley 538 de 1999 que dio origen a la Estampilla Pro Universidad del Quindío, en su artículo 2° determinó la vigencia de la misma, así: “La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000.) y plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia. El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998.”

Y en el único parágrafo del artículo 2°, se determina que: “La presente ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente ley”.

Es necesario tener presente los siguientes aspectos:

- La Ley 538 de 1999, Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío, fue expedida el 1° de diciembre de 1999.
- El legislador dispuso que la Ley 538 de 1999, rige a partir de su promulgación.

- La promulgación es el acto por el cual el Jefe de Estado declara oficialmente la existencia de la ley y la hace ejecutiva.
- También se entiende como el acto solemne por el cual se publica o se hace pública una ley; dicha publicación se hace a través del *Diario Oficial* del Estado.
- La Ley 538 de 1999, fue publicada en el *Diario Oficial* número 43.802, del 2 de diciembre de 1999.

La Ley 538 de 1999, establece como plazo de vigencia, la emisión de determinada suma de dinero o el transcurso de 20 años, y en tal sentido se entiende la vigencia como la cualidad atribuible a un acto que está en vigor y produce efectos jurídicos, lo cual ocurre a partir de su promulgación es decir, a partir del 2 de diciembre de 1999.

Por lo anterior la vigencia se extiende hasta el 1° de diciembre de 2019, fecha hasta la cual, incluso se puede emitir la respectiva estampilla.

Se presenta entonces en cuadro resumen, el monto total recaudado de la Estampilla Pro Universidad del Quindío a precios corrientes y se deflacta a precios constantes de 1998 tal como quedó expreso en la ley.

Año	Inflación anual	Deflactor	Precios /CORRIENTES	Precios /CONSTANTES DE 1998
1998	16,7	1,167		
1999	9,23	1,2747141		
2000	8,75	1,3952515		
2001	7,65	1,4922930	\$ 1.166.000,00	\$ 775.883,47
2002	8,99	1,5956115	\$ 185.861.528,63	\$ 116.409.983,61
2003	6,49	1,7002317	\$ 204.610.996,83	\$ 120.343.009,27
2004	5,5	1,7937444	\$ 237.090.167,91	\$ 132.176.114,38
2005	4,89	1,880741	\$ 254.347.341,96	\$ 135.237.833,58
2006	4,48	1,9549982	\$ 383.899.603,46	\$ 195.368.931,42
2007	5,09	2,0768056	\$ 381.418.656,85	\$ 183.611.865,01
2008	7,67	2,2580377	\$ 394.736.330,51	\$ 175.528.954,61
2009	4,29	2,2908195	\$ 421.079.120,05	\$ 184.617.485,75
2010	3,17	2,3531215	\$ 480.177.483,30	\$ 195.560.432,45
2011	3,73	2,4408931	\$ 571.933.557,55	\$ 234.313.242,01
2012	2,44	2,5004509	\$ 683.440.150,59	\$ 273.326.771,97
2013	1,94	2,5499593	\$ 1.213.315.895,58	\$ 476.004.364,38
2014	3,69	2,6422515	\$ 1.405.882.165,50	\$ 532.077.341,08
2015	6,77	2,821132	\$ 1.236.336.379,76	\$ 438.240.890,74
2016	5,78	2,983347	\$ 1.449.876.489,95	\$ 488.389.876,58
2017	4,09	3,1053659	\$ 1.077.764.950,19	\$ 347.065.361,46
2018	3,16	3,2041196	\$ 1.164.760.455,13	\$ 360.396.055,77
2019*	3,23	3,180179	\$ 1.163.052.740,00	\$ 364.206.432,71
<b>TOTALES</b>			<b>\$12.229.411.020,84</b>	<b>\$ 4.742.449.447,68</b>

\* Fuente: proyecciones macroeconómicas Banco de la República - JUNIO 2019  
corte de recaudo julio 15 de 2019

Considerando que el monto por el cual se ordenó la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío (\$10.000.000.000), no se alcanzará antes del plazo de 20 años de emisión promulgado en la ley, que los procesos de desarrollo de las universidades no pueden ser suspendidos ni verse estancados y ante el evidente buen resultado de la ley, se propone al Congreso autorizar la prórroga de la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío, para que la estampilla se mantenga en el tiempo para recaudar los recursos para invertir en este centro académicos por valor de \$20.000.000.000 mil millones de pesos.

## 5. Impacto de la prórroga de la Ley 538 de 1999

- **Ampliación de cobertura y servicios universitarios en los territorios**

Mientras en los países de la OCDE la Cobertura en Educación Superior es de 67,1%, en Colombia apenas se alcanza 37,1% en cobertura bruta, es decir, incluyendo en dicha proporción a personas que están fuera del rango de edad regular para cursar estudios universitarios. Con este desempeño, el país está aún lejos de otros de la región como Chile, que tiene coberturas históricas por encima de 50%,

o Argentina y Venezuela, cuyas tasas de cobertura superan los 60 puntos porcentuales.

Esta baja cobertura es aún más preocupante cuando se considera la distribución en cuanto a orígenes de la población universitaria en Colombia. Bogotá cuenta con tasas de matrícula de 73,7%, muy por encima del promedio nacional y al nivel de países como Noruega y Suecia. Santander y Quindío también superan el promedio, con 48% y 50% respectivamente, y departamentos tan grandes y complejos como Antioquia, pese a tales complejidades, alcanza coberturas de 40,9% en promedio. El Eje Cafetero, por el contrario, apenas alcanza 35% en sus tasas de matrícula bruta en Educación Superior, por debajo del promedio nacional.

No puede desconocerse que hay esfuerzos relevantes y progresos evidentes en la cobertura en Educación Superior en los últimos 10 años, especialmente en programas Técnicos y Tecnológicos. Sin embargo, estos logros en la cobertura significan retos para el país, pues la calidad, la pertinencia y la inclusión implican el mejoramiento de la permanencia y la graduación de estos nuevos estudiantes<sup>1</sup>, aspectos en los que aún se tienen grandes rezagos. Se ha estimado que en Colombia la tasa de deserción anual en Educación Superior es de 10,3%, cifra superior a la del Reino Unido (8,6%) e inferior a la de Brasil (18%) y Estados Unidos (18,3%).

Finalmente, en la línea de lo expresado anteriormente, es importante recalcar que la presencia de las Universidades en las ciudades es un factor determinante para el desarrollo de los procesos sociales, productivos y culturales, mucho más allá de la contribución en el incremento de tasas de cobertura y logro educativo. Con el incremento de recursos recaudados por Estampilla se podrán fortalecer verdaderas sedes universitarias en territorios del centro-occidente colombiano, que constituirán a su vez verdaderos focos de desarrollo en materia de formación de talento humano, generación de centros de pensamiento territorial, desarrollo de investigación aplicada al servicio de los sectores productivos territoriales y espacios para la valorización de la identidad cultural de dichos territorios.

- **Desarrollo de infraestructura para la innovación y el desarrollo científico, en las sedes centrales y en los territorios**

No obstante, se reconoce que el crecimiento económico de un país tiene estrecha relación con el desarrollo de sus sistemas de investigación e innovación científica y tecnológica, los avances en esta materia en Colombia aún están lejos del escenario deseable. No solo es aún precaria la inversión, como proporción del PIB que se asigna a investigación y desarrollo, sino que además persisten las distancias entre los centros de desarrollo científico y los sectores y actores que demandan dicho desarrollo,

<sup>1</sup> *Reviews of National Policies for Education: Tertiary Education in Colombia 2012. OECD - World Bank.*

y se amplían las brechas entre quienes pueden acceder a formación de alto nivel e información derivada de investigaciones de alto nivel, y quienes no tienen acceso a las innovaciones que mejorarían sus sistemas económicos y sociales.

Aún en cifras absolutas y generalizando para el territorio nacional, la producción y divulgación de nuevo conocimiento sigue siendo un aspecto a fortalecer. Mientras en Argentina y Chile los investigadores producen nuevo conocimiento y publican sus hallazgos a tasas superiores a los 2 mil artículos científicos por millón de habitantes, en Colombia esa tasa apenas alcanza los 473 artículos por millón de habitantes. Esa misma tasa es de 1.708 para Brasil, 1.325 México y 615 para Venezuela.

Tanto la producción de nuevo conocimiento y la divulgación de artículos científicos, como la formación de doctores, son aspectos claves para el desarrollo científico del país, que deben ser financiados con otras fuentes diferentes a recursos como los de Estampilla. Sin embargo, recursos de esta naturaleza son esenciales para el desarrollo de laboratorios y centros de investigación, adquisición de bases de datos, y consecución de garantías para el desarrollo investigativo que por un lado demandan los diversos sectores, pero que además es un campo de restricción para los investigadores que hacen parte de las Universidades de provincia.

Contando con la dotación en recursos naturales del departamento del Quindío, la asignación de recursos de inversión para la investigación y la innovación es un elemento estratégico para el desarrollo de procesos de agroindustriales, de zootecnia y de ingeniería forestal e ingeniería topográfica y geodésica, el mejoramiento en la gestión del recurso hídrico para la región y el país, la innovación en modelos de generación de energía (geotérmica, por ejemplo), entre otros aspectos que pueden fortalecer y otorgar mayor competitividad a los sistemas productivos actuales, y más allá de ello ampliar los escenarios de gestión económica para el territorio.

- **Desarrollo de industrias culturales y creativas**

El documento Conpes 3803, que consagra la política para la preservación del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, señala específicamente el carácter estratégico del Clúster de Industrias Culturales y Creativas liderado por la Universidad del Quindío, establece la prioridad de apoyar dicha iniciativa, con el fin de fortalecer los procesos de creación, producción y comercialización de contenidos culturales de la región. Como apuesta estratégica, la universidad del Quindío beneficiada con este proyecto se contribuirá con la proyección de los valores artísticos regionales como en la consolidación de industrias culturales y creativas, que vienen ganado espacio estratégico en la economía nacional, regional y global.

Hoy día, el desarrollo de las industrias culturales ha permitido que las expresiones identitarias de los

territorios no solo se preserven, como un importante valor patrimonial, sino que además dinamizan la economía gracias a sus vínculos con la industria turística, la gastronomía, la industria digital y diversas expresiones de lo que se ha denominado “Economía Creativa”. A tal nivel ha llegado su significancia, que ya para el año 2012 los ingresos derivados de las industrias culturales alcanzaron 1,6% del PIB, mientras la actividad cafetera representó apenas 0,6% en el mismo año.

- **Modernización administrativa y física para la eficiencia institucional y el mejoramiento de la prestación de servicios misionales**

No puede desconocerse que las Universidades de provincia deben hacer mayores esfuerzos para soportar los procesos académicos con los criterios de calidad que exige la sociedad en su conjunto. Tampoco se debe pasar por alto que las transferencias de recursos desde el nivel central son menores, y en consecuencia la acción institucional debe ejecutarse con mayores eficiencias.

Pese a tales niveles de eficiencia, o quizá por la adaptación a la que se ven obligadas las Universidades de provincia por menores transferencias desde el nivel central, se cuenta con menores recursos para el diseño y aplicación de sistemas de gestión modernos y acordes con el desarrollo académico que las Universidades acreditadas han alcanzado. La implementación de Sistemas Integrados de Gestión soportados en herramientas TIC es una necesidad imperiosa para las Universidades, pero la asignación presupuestal para ellos en cada vigencia fiscal es sustancialmente menor a lo que se requiere para desarrollar una solución integral, de ahí que se vean obligadas las Universidades a implementar soluciones modulares, que no favorecen la transformación integral y la modernización de los procesos de gestión. En esta dimensión resalta la relevancia de un eventual incremento de recursos de Estampilla, que favorecerían la modernización de los procesos administrativos y académicos de la Universidad del Quindío, la cual está en un proceso de consolidación de la Acreditación Institucional.

Ahora bien, esta modernización no implica únicamente mejoramiento en los procedimientos al interior de la Universidades. Más allá de ello, favorecería el vínculo con los territorios, la optimización de procesos de relacionamiento con las tres universidades públicas del eje cafetero a todo nivel y la racionalización de recursos que podrían ser asignados a incrementar el impacto de las acciones misionales.

Por otro lado, el mantenimiento de la infraestructura universitaria, tanto en sus espacios académicos convencionales como en otras infraestructuras que están al servicio de actividades culturales y deportivas, son de alto beneficio para la comunidad universitaria, pero también para la comunidad local y regional.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la excelencia académica de las Universidades Públicas, es un proyecto de país y sociedad, se hace necesario fortalecer los mecanismos de financiación de dichas Instituciones, en lo específico a la cuantía de la emisión de la estampilla y la no limitación de su recaudo en el tiempo, en aras de lograr las finalidades mencionadas.

### 6. Justificación legal

Las estampillas se han considerado por el Consejo de Estado como tributos en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público. Los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La tasa si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social.

En presente caso, se trata de prorrogar una ley vigente y de simplificar el término de vigencia de dicha ley, con la Ley 538 de 1999, quedó definido claramente los sujetos y las características del tributo; con la presente prórroga se busca que la Universidad del Quindío siga contando con estos recursos para sus programas de inversión, por un período de tiempo mayor, el cual correspondería con el necesario para ser alcanzado el monto de los \$20.000.000.000 de pesos.

Las estampillas, pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el departamento y los municipios, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto.

Este proyecto de ley se presenta en concordancia con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 633 de 2000.

### Referencias bibliográficas

Ministerio de Educación Nacional. Boletín Educación Superior en cifras. Junio 28 de 2019. Del problema de la deserción estudiantil a la apuesta por la permanencia y la graduación. En: [https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articles-357549\\_recurso\\_5.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articles-357549_recurso_5.pdf)

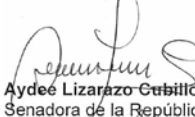
Semana.2019 Cómo ve la OCDE la educación en Colombia? Julio 7 de 2019 En: <https://www.semana.com/educacion/articulo/que-dice-la-ocde-sobre-la-educacion-en-colombia/575903>

OECD. 2012. Reviews of National Policies for Education: Tertiary Education in Colombia 2012. OECD and the International Bank for Reconstruction and Development/The World Bank.

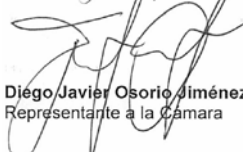
Ministerio de Cultura. Junio 25 de 2019. ¿Qué se entiende por economía creativa/economía naranja? En: [http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/SiteAssets/Paginas/ABC-DE-LA-ECONOM%C3%8DA-NARANJA/ABC%20DE%20LA%20ECONOM%C3%8DA%20NARANJA%20\\_fi.pdf](http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/SiteAssets/Paginas/ABC-DE-LA-ECONOM%C3%8DA-NARANJA/ABC%20DE%20LA%20ECONOM%C3%8DA%20NARANJA%20_fi.pdf)

Atentamente,

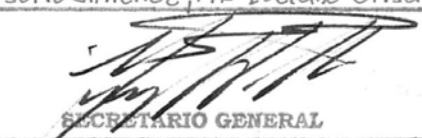
Atentamente,

  
Aydee Lizarazo Ceballos  
Senadora de la República

  
Atilano Alonso Giraldo Arboleda  
Representante a la Cámara

  
Diego Javier Osorio Jiménez  
Representante a la Cámara

  
Luciano Grisales Londño  
Representante a la Cámara

C.A.M.A.R.A. DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	06 de Agosto del año 2019
Ha sido presentado en este despacho el	Proyecto de Ley <u>X</u> Acto Legislativo
No.	128 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	<u>HS Aydee Lizarazo</u> , <u>HE Atilano Giraldo A.</u> , <u>HE Diego Osorio Jimenez</u> , <u>HE Luciano Grisales</u>
 SECRETARIO GENERAL	

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental; se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental y modificar los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo y dictar otras disposiciones.

Artículo 2°. Adiciónense los párrafos 4° y 5° al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**“Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.** <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.
2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.
3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
  - a) El estado de embarazo de la trabajadora;
  - b) La indicación del día probable del parto, y
  - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.
5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

- a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomarla semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato;
- b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

**Parágrafo 1°.** De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y, en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

**Parágrafo 2°.** El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente párrafo.

**Parágrafo 3°.** Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo

concerniente al contenido de la certificación de que trata este párrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla”.

**Parágrafo 4°. Licencia parental compartida.** Los padres podrán distribuir libremente el tiempo total de sus días de licencia de maternidad y paternidad, siempre y cuando ambos estén de acuerdo, lo registren ante Notaría Pública y el médico tratante lo autorice por escrito, a fin de garantizar la salud de la madre y el recién nacido. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.

La licencia parental compartida se regirá por las siguientes condiciones:

1. Los padres podrán optar por una licencia parental compartida, donde se sumará el tiempo total de las licencias de las que trata el numeral 1 y el párrafo 2° del presente artículo, más dos semanas.
2. El tiempo de licencia parental compartida se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar 2 semanas de licencia previas a la fecha probable del parto, caso en el cual, la licencia parental compartida sería de 20 semanas contadas después del parto. Podrán tomarla de manera simultánea, considerando la base de los ingresos de cada uno. En todo caso, la madre deberá tomar como mínimo las primeras dos semanas después del parto. El tiempo de licencia del padre deberá ser mayor al actualmente concedido en el numeral 1 del párrafo 2° del presente artículo.
3. La licencia parental compartida será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador, acorde con la normativa vigente.
4. Al escoger esta figura se está renunciando a hacer uso de las licencias de maternidad y paternidad en los términos contemplados en los incisos y párrafos anteriores.

Para los efectos de la licencia de que trata este párrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia compartida es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor.
2. Existir mutuo acuerdo entre los padres acerca de la distribución del tiempo total. Ambos padres deberán realizar una declaración juramentada ante Notaría Pública explicando la distribución acordada y presentarla ante sus empleadores.

3. Los padres deberán presentar ante al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la mujer;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse una semana antes del parto.

La licencia parental compartida también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta las reglas del párrafo 3° y numeral 4, respectivamente.

La licencia parental compartida es aplicable a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

No podrán optar por la licencia parental compartida, los padres que hayan sido condenados por los delitos contemplados en el Título VI Delitos contra la familia, Capítulo Primero “De la violencia intrafamiliar”.

**Parágrafo 5°. Licencia parental flexible de tiempo parcial.** La madre y/o padre podrán optar por una licencia parental flexible de tiempo parcial, en la cual, podrán cambiar el periodo de licencia de maternidad o de paternidad, por un período de trabajo de medio tiempo, equivalente al doble del tiempo correspondiente al período de licencia total, en el marco del teletrabajo, de conformidad con lo establecido por la Ley 1221 de 2008. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.

La licencia parental compartida se regirá por las siguientes condiciones:

1. Los padres podrán optar por una licencia parental flexible de tiempo parcial, que corresponderá al tiempo de las licencias respectivas de las que trata el numeral 1 y el párrafo 2° del presente artículo.
2. El tiempo de licencia parental flexible de tiempo parcial se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar 2 semanas de licencia previas a la fecha probable del parto, caso en el cual, la licencia parental compartida sería de 20 semanas contadas después del parto. Podrán tomarla de manera simultánea, considerando la base de los ingresos de cada uno.
3. La licencia parental flexible de tiempo parcial será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador. El pago del salario por el tiempo parcial laborado se regirá acorde con la normatividad vigente.

4. Al escoger parental flexible de tiempo parcial se está renunciando a hacer uso de las licencias de maternidad y paternidad en los términos contemplados en los incisos y párrafos anteriores.

Para los efectos de la licencia de la que trata este párrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia parental flexible de tiempo parcial es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.
2. Existir mutuo acuerdo entre el empleado o empleada y el empleador. Para ello, deberán realizar una declaración juramentada explicando la distribución del tiempo.
3. Presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
  - a) El estado de embarazo de la mujer;
  - b) La indicación del día probable del parto, y
  - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse una semana antes del parto, cuando se trate de la licencia de maternidad.

La licencia parental flexible de tiempo parcial también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta las reglas del párrafo 3° y numeral 4, respectivamente.

La licencia parental flexible de tiempo parcial es aplicable a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 3°. *Fuero de Protección Parental.* Modifíquense los artículos 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales quedarán así:

**Artículo 239. Prohibición de despido.** <Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

1. ~~Ninguna~~ Nadie ~~trabajadora~~ podrá ser despedido por motivo de embarazo, lactancia o licencia parental, sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.
2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo, lactancia o licencia parental, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.
3. Las trabajadoras ~~personas~~ de que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones

y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

**Artículo 240. Permiso para despedir.**

1. Para poder despedir a una trabajadora o trabajador durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.
2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador o a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.
3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.

**Artículo 241. Nulidad del despido.**

1. El empleador está obligado a conservar el puesto al trabajador o a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.
2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique al trabajador o a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,

<p><u>Jose Daniel RIVERA</u></p> <p><u>Janita Goebertys</u></p> <p><u>Gabriel Santos</u></p> <p><u>Juan Carlos</u></p>	<p><u>Mauricio TORO</u></p> <p><u>Angela Renteria</u></p> <p><u>RICHARD Aguirre</u></p> <p><u>Jane Hill</u></p> <p><u>Laura Tabares</u></p>
--	---



Ana María Cevallos  
 Jennifer Arca  
 Verónica Forcadós  
 María Cristina Soto

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Introducción

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo y crear las figuras de la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental.

Con la modificación al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, los padres podrán escoger entre: 1) La licencia tradicional de maternidad y paternidad conforme al régimen actual; 2) La licencia parental compartida, que permite sumar y redistribuir los periodos actuales de licencia de maternidad y paternidad libremente y 3) La licencia flexible de tiempo parcial, que autoriza sustituir el tiempo de licencia de maternidad o paternidad actual, por el doble del tiempo, realizando trabajo de medio tiempo y en el marco del teletrabajo.

En este sentido, la ley crea alternativas que facilitan a los padres el ejercicio de sus derechos de licencia acorde con sus propias convicciones, conciliando la vida laboral y familiar y siempre atendiendo el interés superior del menor.

Con respecto a la licencia parental compartida y con el fin de incentivar su uso, teniendo en cuenta que con ella se busca efectivizar el derecho constitucional de la igualdad material, la propuesta incluye ampliar el tiempo de licencia de quienes opten por esta alternativa. A su vez, con relación a la licencia parental flexible de tiempo parcial, el incentivo consistiría en la posibilidad de extender al doble el tiempo actual de licencias, realizando un trabajo de medio tiempo, previo acuerdo con el respectivo empleador.

Por su parte, la modificación de los artículos 239, 240 y 241 crea el fuero de protección parental, con el fin de ampliar el régimen actual de protección a los padres, es decir, madre y padre, en todas las modalidades de licencias establecidas por esta ley, igualando las condiciones de hombres y mujeres.

### 2. Fundamento constitucional

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra*

*toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. // Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. // La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. // Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

En ese sentido, la Constitución por mandato expreso eleva al rango de derecho fundamental los derechos de los niños, incluyendo dentro de estos, el derecho al cuidado, el cual reviste una mayor importancia durante los días posteriores al nacimiento o siguientes a la adopción. Como consecuencia de ello, las licencias de maternidad y paternidad buscan materializar este principio, permitiendo a los padres que laboran conciliar sus responsabilidades con el deber de cuidado a los hijos menores.

Con el presente proyecto de ley a partir de la creación de dos sistemas alternativos de licencias, con respecto al sistema tradicional, esto es, la licencia parental compartida y la licencia parental flexible de tiempo parcial, se pretende que los padres tengan opciones adicionales para cumplir con el deber de cuidado y de esa manera, propender por la materialización del derecho fundamental de los niños a recibir el cuidado de los padres.

Los deberes de los padres con respecto al cuidado de los hijos, deben entenderse a su vez, en conjunto con el principio constitucional de la igualdad. El artículo 13 de la Constitución Política señala que: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. // El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. // El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Para efectos de esta ley, reviste importancia la prohibición de discriminación en razón del sexo y el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En cuanto a lo primero, se señala que la mujer ha sido históricamente objeto de discriminación, por lo que el constituyente optó por incluirla a partir de la enunciación del artículo 13 constitucional, como sujeto de especial protección constitucional, prohibiendo cualquier conducta que tienda a la discriminación en razón de esta condición.

Aunado a lo anterior, el constituyente estableció un mandato claro a todas las ramas del poder público, a fin de promover las condiciones para que la igualdad fuera real y efectiva. En ese sentido, no basta con señalar que todos son iguales ante la ley, sino que se hace necesario que, a través de acciones concretas, se propugne para que esta igualdad sea real. En un análisis acerca de las licencias, Monterroza (2017) afirma:

*En ese sentido se plantea que es necesario introducir cambios desde lo legislativo, a fin de romper con las barreras estructurales arraigadas que dificultan que las condiciones de competitividad laboral de las mujeres sean menores en relación con las de los hombres. Por ejemplo, en el caso de la regulación de las licencias de maternidad y paternidad, se podría optar por una normatividad que otorgue mayores posibilidades a padre y madre a decidir acerca de los tiempos de cuidado de los hijos, de acuerdo con sus propias aspiraciones profesionales y laborales.* (Monterroza, 2017; p. 42)

Con el presente proyecto de ley y, en especial, en lo que tiene que ver con la licencia parental compartida, se busca disminuir las condiciones de desigualdad de las mujeres para el acceso al campo laboral, eliminando como criterio en los procesos de selección de personal, si la mujer está en edad reproductiva o no. Al establecerse legalmente que los padres, de acuerdo con sus propias convicciones, podrán elegir el periodo de licencia parental que gozarán en caso de embarazo, se elimina como criterio de selección si la mujer está o no en edad reproductiva. En consideración a que el empleador no podrá conocer *a priori* la distribución del tiempo por el cual optarán los padres.

Lo anterior a su vez busca materializar el contenido del artículo 43 constitucional que señala que *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”* (subrayado fuera del texto).

En la Sentencia SU-075 de 2018, la Corte Constitucional reconoce, a partir de datos de diferentes instituciones, entre las que se encuentran el Banco Mundial y el DANE, que las mujeres enfrentan desigualdades en el acceso al empleo con fundamento en su género y particularmente cuando se encuentran en edad reproductiva. De esa manera, la edad reproductiva se ha convertido en un factor adicional de desigualdad en el acceso al trabajo de las mujeres, por los costos que puede representar para el empleador la contratación de una mujer que, por su edad, se encuentra más propensa a quedar en estado de embarazo.

Afirma la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“(...) Una mujer asalariada en edad reproductiva tiene probabilidades más altas de quedarse desempleada que un hombre trabajador de su misma edad, incluso sin tener hijos o pareja o sin importar el hecho de que viva sola<sup>1</sup>. Un ejemplo de ello, está en las cifras que mostraba el DANE para el año 2015 respecto de la ciudad de Bogotá<sup>2</sup>:*



Los datos de la gráfica anterior muestran que, aunque las mujeres superan a los hombres tanto en población total como en personas en edad de trabajar, participan en menor medida del mercado laboral que los hombres: un 65,5 % frente a un 78,3%<sup>3</sup>”.

De esa manera, la edad reproductiva de las mujeres es un criterio que ha sido usado con efectos discriminatorios, tanto para el acceso como para la permanencia en el mercado laboral.

La protección especial de la mujer del artículo 43 y el derecho fundamental al cuidado de los niños por parte de los padres del 44, es a su vez, el fundamento para la creación del fuero de protección parental. En primer lugar y teniendo en cuenta el derecho fundamental de los niños, con esta ley se busca extender al padre, la protección, en cuanto a justas causas de despido y nulidad del mismo.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-005 de 2017 ha señalado sobre este particular que

<sup>1</sup> Arango Thomas, Luis Eduardo; Lora, Eduardo; y otros. Desempleo femenino en Colombia. Ed. Francesca Castellani, Bogotá: Banco de la República, 2016. Pág. 4. Pág. 10. Citado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-075 de 2018.

<sup>2</sup> Valencia M, Ana María y Lurduy, Luz Marina. Las mujeres en el mercado laboral en Bogotá. Observatorio de Desarrollo Económico. Alcaldía de Bogotá. 8 de marzo de 2016. Disponible en: <http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/base/lectorpublic.php?id=823#sthash.byjAKYgh.XLTJ17wK.dpbs> Citado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-075 de 2018.

<sup>3</sup> Valencia M, Ana María y Lurduy, Luz Marina. Las mujeres en el mercado laboral en Bogotá. Observatorio de Desarrollo Económico. Alcaldía de Bogotá. 8 de marzo de 2016. Disponible en: <http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/base/lectorpublic.php?id=823#sthash.byjAKYgh.XLTJ17wK.dpbs> Citado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-075 de 2018.

“(…) La prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero(a) permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la)”. Manifiesta la Corte Constitucional, que se está frente a una desigualdad negativa, siendo necesario que también se proteja al cónyuge, compañero(a) permanente o pareja, cuando se encuentre en condición de dependencia.

Con el presente proyecto de ley, se busca elevar a rango legal, la jurisprudencia de la Corte, haciéndola extensiva a todos los casos, sin importar la condición de dependencia, pues se considera necesario proteger a todos los menores, sin ningún tipo de distinción, lo cual solo es posible a partir de la creación del fuero mediante ley.

En segundo lugar, y con fundamento en la protección especial de la mujer, se pretende incluir en esta ley, que en adelante no se podrá exigir para la aplicación del fuero de protección parental, que haya mediado comunicación previa al empleador sobre el estado de embarazo, pues ello se considera un retroceso en materia de protección a la mujer, siendo necesario clarificar a nivel legal que, para la operatividad del fuero no se podrá exigir en ningún caso, dicha comunicación.

### 3. Razones relacionadas con el desarrollo infantil

La presencia de los padres juega un rol fundamental en el desarrollo infantil, especialmente en lo que respecta al cuidado preventivo, la lactancia materna y el desarrollo emocional. Por ello, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Unicef han defendido la importancia de la licencia de maternidad y paternidad. “La licencia por maternidad remunerada se asocia con múltiples beneficios para la salud de los niños, entre ellos la formación del vínculo madre-hijo, el establecimiento de la lactancia materna y una mayor duración de esta, así como mayores probabilidades de que los lactantes reciban vacunas y atención preventiva. A su vez, el padre se relaciona mejor con sus hijos pequeños y asume más responsabilidades de su cuidado cuando tiene una licencia por paternidad”.

Según la Unesco, “el desarrollo humano es de carácter interactivo, es un fenómeno que sucede gracias a las relaciones entre personas, donde el afecto y la comunicación juegan un rol fundamental”<sup>4</sup>. Para lograr este desarrollo, esta organización recomienda a quienes promueven políticas públicas en la materia:

- “Apoyar las iniciativas generadas desde las y los especialistas respecto de la participación de los padres, articulación familia-educación y educación familiar o parental.

<sup>4</sup> Unesco (2004). Participación de las familias en la educación infantil latinoamericana.

- Promover políticas intersectoriales respecto de la relación entre familias y educación en las diferentes etapas o ciclos de vida”<sup>5</sup>.

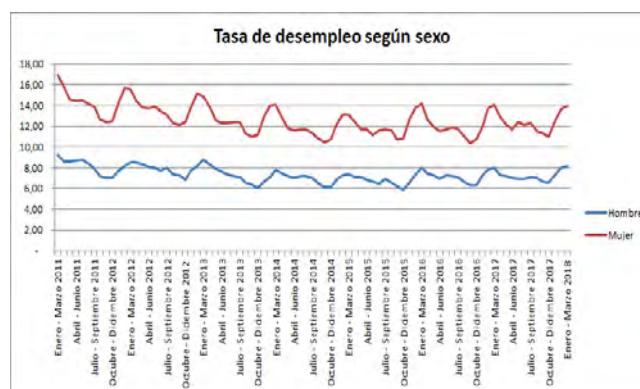
Por ello, la propuesta de la presente ley es permitir que las familias puedan tomar de una forma compartida flexible o de tiempo parcial, las licencias sobre las que tienen derecho. Corolario de ello, será lograr que se logre un papel más activo en el cuidado por parte de ambos padres, para lograr una mejor salud psicológica, autoestima y formas de relacionamiento con el mundo.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en la importancia del rol del padre en la protección de los derechos de los niños. Según la Sentencia C-273 de 2003, “*En conclusión, si bien no existe un rol paterno único al cual todos los padres deben aspirar –pues debe admitirse que la naturaleza de la influencia paterna puede variar sustancialmente dependiendo de los valores individuales y culturales–, lo que sí está claro es que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo, y aún más cuando ha decidido asumir su papel en forma consciente y responsable, garantizando al hijo el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y especialmente el derecho al cuidado y amor para su desarrollo armónico e integral*” (subrayado fuera del texto).

La presencia activa de los padres tiene un impacto en el desarrollo y los derechos de niños y niñas, en especial en lo que corresponde a la lactancia materna, la vacunación, atención preventiva y desarrollo emocional. En este sentido, permitir que los padres puedan escoger cómo compartir los tiempos de la licencia fortalece la presencia de ambos padres en las primeras etapas del desarrollo y, así, deriva en un cuidado más equitativo.

### 4. Razones de equidad

Actualmente en Colombia existen diferencias laborales por género: El índice de desempleo de las mujeres es mayor que el de los hombres y existe una brecha salarial entre hombres y mujeres. Esta tendencia es histórica y no corresponde a un fenómeno nuevo ni es exclusivo del país.



Elaboración propia, utilizando los datos del DANE.

<sup>5</sup> Recomendaciones 11 y 12. En Unesco (2004). Participación de las familias en la educación infantil latinoamericana. Pgs. 66-67.

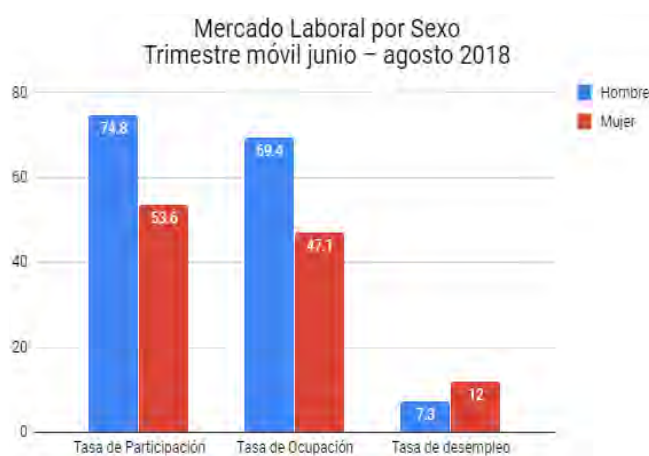
La diferencia en el empleo por género se explica por múltiples variables. Una de ellas tiene que ver con la forma en la que los empleadores ven a las mujeres en edad productiva. El PNUD advirtió<sup>6</sup> que otorgar licencias parentales más largas a mujeres que a hombres crea barreras para la contratación. Lo anterior sustentado en que se crean incentivos negativos para la contratación de mujeres en edad reproductiva, pues algunos empleadores las ven como madres potenciales. De esta manera las brechas entre hombres y mujeres en el mercado laboral se perpetúan.

Sobre este particular resultan reveladores los resultados de un reciente estudio realizado por Tribin, Vargas y Ramírez, quienes determinaron, a partir de análisis de datos de empleabilidad de las mujeres, que el aumento de las semanas de maternidad en la legislación colombiana tuvo un efecto negativo para las mujeres entre los 18 y los 30 años, quienes después de la reforma legislativa del 2011 estaban más propensas a quedar desempleadas, ser trabajadoras informales o independientes. Así mismo, concluyó el estudio que los resultados afectaban a las mujeres en edad fértil y el efecto negativo en materia de empleabilidad era causado por la simple percepción social de que la mujer quedara embarazada próximamente, por lo que los resultados no solo se aplican a las mujeres embarazadas o mujeres que han tenido hijos recientemente (Tribin, Vargas y Ramírez, 2019).

Otra de las variables que dan cuenta de estas diferencias tiene que ver con las penalidades por maternidad. Según la sociología, las madres en etapa laboral encuentran desventajas sistemáticas en cuanto a sus salarios, habilidades y beneficios en comparación con mujeres que no tienen hijos. Específicamente, Henrik Kleven, Camille Landais y Jakob Egholt Søgaaard realizaron un estudio en el 2018 en Dinamarca que identificó que la llegada de los hijos e hijas crea una brecha de género en las ganancias a largo plazo de alrededor del 20% a favor del padre.

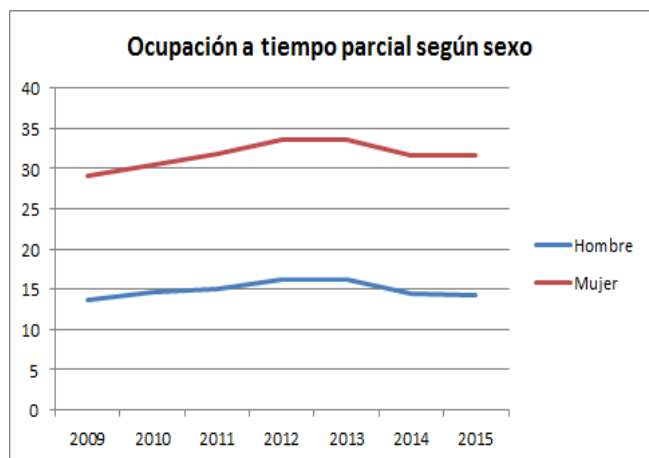
Estas “penalizaciones por tener hijos” no sólo se reducen a esa brecha salarial, sino que también se evidencia en la participación en la fuerza de trabajo, las horas de trabajo y las tasas salariales de las madres. Además, la fracción de desigualdad de género causada por las “penalizaciones” ha aumentado con el tiempo: pasó de aproximadamente 40% en 1980 a cerca de 80% en 2013. La anterior conclusión se sustenta en datos administrativos daneses entre 1980 y 2013. Extrapolando estas mediciones para el caso colombiano, la diferencia en el mercado laboral se puede evidenciar en la tasa global de participación, ocupación y desempleo.

<sup>6</sup> <http://hdr.undp.org/en/content/paid-parental-leave-including-mandatory-paternity-leave>



Elaboración propia, utilizando los datos del DANE.

Según PNUD, hay procesos de exclusión en la forma de vinculación de las mujeres al mercado laboral. En términos generales, las mujeres tienen una mayor participación en los trabajos de medio tiempo y tienden a suspender sus carreras para cuidar de sus hijos. Este tipo de vinculación crea expectativas por parte de los empleadores que no permiten que haya una integración plena de las mujeres en el mercado laboral. Este tipo de rupturas evitan que las mujeres lleguen a cargos directivos, reducen las posibilidades de acceder a pensión y crean incentivos negativos para los contratantes. En Colombia, la discriminación laboral se evidencia en la proporción de mujeres que trabaja en tiempo parcial con respecto a los hombres. Por ello es necesario crear una licencia compartida o flexible de tiempo parcial. Esta posibilidad de escogencia daría autonomía a padres para que decidan cómo cuidar a sus hijos y a sus carreras.



Elaboración propia, utilizando los datos de la OIT <http://www.ilo.org>

Otra aproximación a compartir las cargas de cuidado es hacer obligatoria la licencia de paternidad. Este es el caso de Chile, Italia, Portugal y Singapur. En 1981, en Chile se creó una ley que buscaba incentivar la contratación de mujeres, pues la tasa de empleo era inferior al 50%. La legislación hacía que las compañías pagaran por los jardines infantiles de sus empleadas mujeres. De acuerdo al PNUD, esto significó una disminución entre el 9 y 20% en los salarios iniciales de las mujeres. Hacer obligatoria la licencia de paternidad no disminuye las brechas inequitativas de género existentes.

Colombia ya ha avanzado en la distribución de las tareas de cuidado de los hijos. Cada vez es más común ver que hombres y mujeres comparten las labores de cuidado. Según la encuesta del DANE, el 16.3% de las mujeres dedican 1:29 minutos al día a las actividades de cuidado con menores de 5 años pertenecientes al hogar. En el caso de los hombres, el 10.05% le dedica 1:21 minutos. Por ello tiene sentido que se transforme la legislación: para dar alcance a unos cambios que ya se ven reflejados en la sociedad donde el padre y la madre apoyan el desarrollo integral de sus hijos a través de la coparentalidad.

Las políticas públicas sobre el cuidado deben garantizar los tiempos y el dinero para que tanto padres como madres puedan ejercer su rol. Si bien hay suficiente evidencia que apunta a que existe una inequidad laboral en Colombia, tener políticas en donde a la mujer se le dan exclusivamente roles de cuidadora perpetúa estereotipos sobre el cuidado. Que sólo las mujeres sean quienes solicitan los permisos laborales crea barreras que se ven reflejadas en la realidad laboral colombiana.

Sobre este particular también es importante destacar las conclusiones expuestas por ONU Mujeres en el documento “El progreso de las mujeres en Colombia 2018: Transformar la economía para realizar los derechos” en donde se indicó: *“Desde 2002 el país dio sus primeros pasos para que los padres disfruten de una licencia remunerada durante 8 días hábiles, tiempo durante el cual comparten con su pareja los primeros días de sus hijos. Ese avance debe, sin embargo, ir acompañado de acciones tendientes a generar cambios culturales a partir de los cuales se logre conciencia respecto a las responsabilidades de hombres y mujeres en la crianza de sus hijos. Estas acciones deben ser permanentes, ya que se trata de generar cambios de tipo cultural. Es necesario avanzar progresivamente a sistemas de licencias de cuidado infantil compartidas entre mujeres y hombres, promoviendo una cultura de corresponsabilidad que permita que la crianza sea asumida de manera libre y compartida por padres y madres”* (ONU Mujeres, 2018; P.p. 59) En esa medida, el proyecto de ley propuesto va encaminado a la materialización de las recomendaciones del organismo internacional, creando dos nuevas modalidades de licencia que tienden a fortalecer la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos y de manera consecuencial mejora las condiciones de igualdad en el acceso laboral de las mujeres en edad reproductiva.

##### **5. Casos internacionales exitosos de modelos de licencia compartida**

Para garantizar los derechos de las familias a pasar tiempo con sus recién nacidos, los países han tendido a escoger entre tres caminos: Aumentar las semanas de licencia para la madre; hacer obligatoria la licencia paternal, o crear una bolsa de tiempo

compartida. A continuación, se describen tres casos donde se comparten los tiempos entre padres:

- **Canadá:**

Tiene un programa gubernamental donde se combina el tiempo de licencia (beneficios de maternidad) con una ayuda financiera (beneficio parental). Permite que los padres biológicos o adoptivos puedan compartir el tiempo de licencia. En términos administrativos, el programa distribuye las cargas fiscales entre el nivel federal y el provincial, lo que implica que los tiempos de licencia varían dependiendo de la provincia.

Los beneficios de maternidad se ofrecen a madres biológicas, incluyendo madres sustitutas, mientras que los beneficios parentales se ofrecen a padres biológicos, adoptivos o legalmente reconocidos de un recién nacido o adoptado. Para los padres o la pareja de las madres gestantes, los empleadores deben garantizar su trabajo por 5 semanas.

En el caso de la licencia, las madres biológicas pueden tomar un tiempo para regresar a sus trabajos que oscila entre 15 a 17 semanas, dependiendo de la provincia en la que viva. Para obtener los beneficios, deben realizar una declaración firmada donde se contenga la fecha esperada de nacimiento, la fecha del nacimiento o la fecha de adopción (incluyendo el nombre y dirección de la autoridad que reconoció la adopción).

En el caso del beneficio parental, las personas que sean elegibles pueden escoger entre dos opciones: beneficios parentales estandarizados (52 semanas después del nacimiento, con un 55% del promedio de ingresos semanales, a un monto no mayor a CAD\$ 5470 semanal) o beneficios parentales extendidos (78 semanas después del nacimiento, con 33% del promedio de ingresos semanales, a un monto no mayor a CAD\$ 328).

- **Reino Unido:**

El Reino Unido cuenta con una legislación que combina el tiempo de licencia con una ayuda financiera. La Licencia Parental Compartida (SPL siglas en inglés) es una política en donde se establecen los derechos y las responsabilidades para tener una licencia de tiempo para cuidar a los hijos durante su primer año. Permite a las madres, padres y adoptantes (elegibles) escoger cómo compartir el tiempo libre después del nacimiento de su hijo biológico o adoptivo.

En la SPL, los padres, madres y adoptantes tienen derecho a tomar hasta 50 semanas de SPL durante el primer año de vida de su hijo en la familia. El número de semanas se calcula utilizando el derecho de la madre a la licencia de maternidad (52 semanas), teniendo en cuenta que es obligatorio para la madre tomar las primeras dos semanas después del nacimiento. Los padres y/o madres deciden cómo van a distribuir ese derecho y le informan al empleador.

Además, existe una ayuda financiera a través del Pago Parental Compartido Estatutario (Statutory Shared Parental Pay (ShPP)). Los padres, madres y adoptantes tienen derecho a tomar hasta 37 semanas de ShPP mientras toman SPL. Este pago es equivalente a la tarifa fija para la paga legal por maternidad y la asignación por maternidad. Se escoge el menor entre £145.18 por semana o el 90% del salario semanal promedio de un empleado.

Para activar el derecho a SPL para uno o ambos padres, se debe cumplir con criterios de elegibilidad para la madre<sup>7</sup> y para las parejas<sup>8</sup>. Además, un padre o una madre que desea tomar SPL deben cumplir con la “prueba de continuidad de empleo”<sup>9</sup> y “prueba de empleo y ganancias”<sup>10</sup>. Las licencias de maternidad, de paternidad, el pago legal por maternidad y el subsidio de maternidad son independientes, pero excluyentes de la licencia compartida. Deben decidir cuál derecho legal (licencia) tomar.

- **Singapur:**

Singapur tiene un programa gubernamental que ofrece una ayuda financiera (licencia de maternidad pagada por el Gobierno). Permite compartir los beneficios económicos entre el padre y la madre, adicional a tomar la primera semana después del nacimiento de forma obligatoria para ambos padres.

La madre puede tener hasta 16 meses de licencia de maternidad pagada por el Gobierno, si el bebé es ciudadano de Singapur, si está legalmente casada con el padre del bebé y si ha estado vinculada laboralmente en los últimos tres meses de forma continua antes del nacimiento. Si el bebé no es ciudadano de Singapur, sólo tendría acceso a 12 semanas.

El padre puede recibir los beneficios si el bebé es ciudadano de Singapur, la madre clasifica para recibir los beneficios de licencia de maternidad pagada por el Gobierno y si está casado con la madre del bebé. El beneficio consiste en tomar hasta 4 de las 16 semanas de maternidad pagada por el Gobierno de la esposa, sujeto a un acuerdo, hasta por \$2.500 a la semana (aproximadamente 5'316.550 pesos colombianos o US\$ 1.843). Estos días se pueden

tomar de forma consecutiva, en bloques separados por días de trabajo o en días individuales.

El acuerdo para compartir el tiempo es flexible y deberá ser informado al empleador a través de los formatos disponibles dentro de los sistemas de gestión de calidad de cada empresa o entidad. Se exceptúa la primera semana del nacimiento, pues por ley, es obligatorio para ambos tomar la primera semana.

### Bibliografía

- Arango, L; Lora, E; y otros (2016). Desempleo femenino en Colombia. Ed. Francesca Castellani, Bogotá: Banco de la República. Citado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-075 de 2018.
- CEPAL (2018) Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe <http://estadisticas.cepal.org/cepalstat/perfilesNacionales.html?idioma=spanish>
- Departamento Nacional de Estadística. DANE. (2018). Boletín técnico Mercado Laboral por Sexo Trimestre móvil febrero – abril 2018. [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech\\_genero/bol\\_eje\\_sex0\\_feb18\\_abr18.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_genero/bol_eje_sex0_feb18_abr18.pdf)
- Escobedo, L. F. (2013). Licencias parentales y política social de la paternidad en España. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- Government of Canada. Employment Insurance Act (S.C. 1996, c. 23) <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/e-5.6/>
- Government of Canada. Service Canada. Maternity and/or Parental Benefits Annex 3. <https://www.canada.ca/en/services/benefits/ei/ei-maternity-parental.html>
- Government of Canada. “Digest of Benefit Entitlement Principles Chapter 12 - Maternity benefits” <https://www.canada.ca/en/employment-social-development/programs/ei/ei-list/reports/digest/chapter-12/table-of-contents.html>
- Government of Canada. “Digest of Benefit Entitlement Principles Chapter 13 - Parental benefits” <https://www.canada.ca/en/employment-social-development/programs/ei/ei-list/reports/digest/chapter-13/table-of-contents.html>
- Kleven, Henrik; Landais, Camille; Egholt Sogaard, Jakob. (2018) “*Children and gender inequality: evidence from Denmark*”. Working paper 24219. National Bureau of Economic Research. <https://www.nber.org/papers/w24219>
- Monterroza Baleta, Vanessa (2017). “La licencia de maternidad en Colombia frente al modelo de democracia paritaria”. Revista *Rostros y Rastros* No. 18. Procuraduría General de la Nación. P.p. 37-43.

<sup>7</sup> La madre debe: tener un compañero, tener derecho a licencia de maternidad / adopción y reducir su permiso de maternidad / adopción.

<sup>8</sup> Ambos deben: ser empleados, compartir la responsabilidad principal del niño con el otro padre en el momento de su nacimiento o en el momento de la entrega a su nueva familia, notificar adecuadamente a sus empleadores sobre sus derechos y proporcionar las declaraciones y evidencia necesarias.

<sup>9</sup> Que requiere que tenga un mínimo de 26 semanas de servicio al final de la semana 15 antes de la fecha esperada de parto o de llegada del niño y su pareja debe cumplir con la

<sup>10</sup> Que requiere en las 66 semanas previas a la fecha de esperada de parto o de llegada del niño se hayan trabajado durante al menos 26 semanas y ha ganado un promedio al menos £ 30 en una semana en cualquiera de esas 13 semanas.

- ONU Mujeres (2018) “El progreso de las mujeres en Colombia 2018: Transformar la economía para realizar los derechos”.
- Organisation for Economic Co-operation and Development. OECD. <https://data.oecd.org/>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2016). Human Development Reports. “Paid parental leave, including mandatory paternity leave” <http://hdr.undp.org/en/content/paid-parental-leave-including-mandatory-paternity-leave>
- Ray, J. C. (2008). Equality, Parental Leave Policies in 21 Countries: Assessing Generosity and Gender. Washington: Center for Economic and Policy Research. Tomado de <http://www.lisdatacenter.org/wp-content/uploads/parent-leave-report1.pdf>
- Singapore Government. Ministry of Social and Family Development. Ministry of Manpower. <https://www.mom.gov.sg/employment-practices/leave/shared-parental-leave>
- Singapore Government. Ministry of Social and Family Development. Employees’ Guide to Enhanced Leave Schemes. Marriage & Parenthood Package. <https://www.mom.gov.sg/~media/mom/documents/statistics-publications/employee-guide-to-enhanced-leave-schemes-english.pdf>
- Singapore Government. Ministry of Social and Family Development. Maternity leave. <https://www.mom.gov.sg/employment-practices/leave/maternity-leave>
- Singapore Government. Ministry of Social and Family Development. Paternity leave. <https://www.mom.gov.sg/employment-practices/leave/paternity-leave>
- Singapore Government. Ministry of Social and Family Development. Shared parental leave. <https://www.mom.gov.sg/employment-practices/leave/shared-parental-leave>
- Singapore Statutes Online. Child Development Co-Savings Act (Act 13 of 2001) y Child Development Co-Savings (Amendment No. 2) Act 2016 (Act 33 of 2016). <https://sso.agc.gov.sg/Act/CDCSA2001>
- Tanaka, S. (2007). Effects of parental leave and work hours on fathers’ involvement with their babies. Community, work and family.
- Thevenon, O. (2011). Family Policies in OECD Countries: A Comparative Analysis. Population and Development Review.
- Tribin, A., Vargas, C & Ramírez, N. (2019). “Unintended consequences of maternity

leave legislation: The case of Colombia”. World Development. Elsevier. P.p. 218-323.

- Unesco (2004). “Participación de las familias en la educación Infantil latinoamericana”. Blanco, Rosa; Umayahara, Mami. Tomado de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001390/139030s.pdf>
- United Kingdom. Shared parental leave regulations 2014. <http://www.legislation.gov.uk/ukdsi/2014/978011118856/contents>
- United Kingdom. Shared Parental Leave and Pay. <https://www.gov.uk/shared-parental-leave-and-pay/what-youll-get>
- Valencia, Ana y Lurduy, L. Las mujeres en el mercado laboral en Bogotá. Observatorio de Desarrollo Económico. Alcaldía de Bogotá. 8 de marzo de 2016. Disponible en: <http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/base/lectorpublic.php?id=823#sthash.byjAKYgh.XLTJ17wK.dpbs> Citado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-075 de 2018.
- Washbrook, E. (2005). The effects of maternity leave policies. Bristol: University of Bristol Department of Economics.

Suscriben,

Suscriben,


.t. n. n. <b>CAMARA DE REPRESENTANTES</b> <b>SECRETARÍA GENERAL</b>	
El día	06 de Agosto del año 2019
Ha sido presentado en este despacho el	Proyecto de Ley <input checked="" type="checkbox"/> Acto Legislativo _____
No.	129 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por <u>HR Jose Daniel Lopez</u>	
<u>HR Mauricio Toro, HR Angela Sanchez</u>	
<u>HS Juan Luis Castro, HS Laura Fortich y otras firmas</u>	
 SECRETARIO GENERAL	

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2019  
CÁMARA**

*por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, recolector, procesador final o dispositor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados.

El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados.

Se aceptarán procesos de transformación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminen las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80% de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

**Aceite lubricante terminado:** Producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.

**Aceite de Desecho o Usado:** Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que, por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son considerados como residuo peligroso.

**Acopiador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.

**Almacenador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en

desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.

**Base lubricante:** Principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente. Para los efectos de esta norma se trata de bases minerales tipos I y II según la clasificación API (API 1509, Apéndice E).

**Procesador o Refinador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos debidamente aprobados por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.

**Certificado de recolección:** Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.

**Certificado de recepción:** Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.

**Establecimiento generador:** Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

**Generador:** Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida, será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto número 4741 de 2005, se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.

**Importador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.

**Reciclado:** Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la transformación sea total y completa.

**Recolección:** Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.

**Recolector:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para



llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.

**Re-refinado:** Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotreamiento.

**Tratamiento:** Conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para realizar su aprovechamiento o valorización o, para minimizar los riesgos a la salud humana y el ambiente.

Artículo 4°. *Aprovechamiento.* Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado deberá ser recogido para su aprovechamiento y gestión a través de los tratamientos avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

El Ministerio de Ambiente deberá, en el término de 3 años, establecer las directrices y los planes pertinentes para que gradualmente, todo el aprovechamiento de aceites usados se haga por medio del método de reciclado conocido como re-refinación, o por medio de cualquier otra tecnología que supere el desempeño de la re-refinación.

Artículo 5°. *Prohibición de Vertimiento de Aceite.* Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente.

Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente.

El tiempo máximo de almacenamiento de tales residuos será de 6 meses desde el momento de su recepción.

Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan posteriores afectaciones al medio ambiente.

Parágrafo. Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología.

Artículo 6°. *Prohibición de la Combustión o Incineración del Aceite Usado.* Prohíbese en el territorio nacional la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado

incluso si ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.

Artículo 7°. *Mezclas.* El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos y que estén debidamente certificados por la autoridad ambiental.

Artículo 8°. *Aseguramiento de la Recolección de Aceite Usado.* El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.

Parágrafo 1°. A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador, según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 9°. *Porcentaje Mínimo de Recolección.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, de acuerdo con las necesidades del mercado y el avance en la implementación de tecnologías y métodos de reciclaje de aceites lubricantes o industriales usados o contaminados, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por los métodos de aprovechamiento reconocidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) para los dos primeros años de vigencia de esta ley y que deberá incrementarse como mínimo un cinco por ciento (5%) anual.

Para determinar el porcentaje de recolección anual, deberá tenerse en cuenta:

1. El análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes.
2. La evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire.
3. La evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.
4. La capacidad instalada de re-refinación en el país.
5. El estado del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.
6. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.

Artículo 10. *Responsabilidad de los Productores, Importadores, Distribuidores, Generadores en la Recolección del Aceite Usado.* Los productores, importadores y distribuidores de aceites lubricantes o industriales vírgenes así como los generadores de aceites lubricantes o industriales usados, serán responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado y aprovechado a través de los tratamientos avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

Los productores, importadores, distribuidores y generadores también estarán obligados a disponer dichos residuos de forma adecuada con el fin de cumplir con las normas ambientales y sanitarias vigentes.

Parágrafo 1°. *Subsistencia de la responsabilidad del generador.* La responsabilidad integral del generador subsistirá hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los términos que establece esta ley.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no eximirá al generador de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 11. *Obligaciones del Generador del Aceite Lubricante o Industrial Usado.* En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto número 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:

1. Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005.
2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes de:
  - d) Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección;
  - e) La recolección contratada, mediante un recolector;
  - f) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un

contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta ley.

Artículo 12. *Obligaciones del Importador o Productor de Aceites Lubricantes o Industriales Terminados.* Serán obligaciones de los importadores y/o productores de aceites lubricantes o industriales:

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
2. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

Artículo 13. *Obligaciones de los Gestores.* Serán obligaciones de los gestores:

1. Garantizar el manejo ambientalmente seguro.
2. Capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones.
3. Contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones.
4. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales, de seguridad y que estén legalmente constituidos y avalados por la autoridad ambiental.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, imposibilitando su aprovechamiento.
6. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

Artículo 14. *Obligaciones del Procesador del Aceite Lubricante y/o Industrial Usado.* Serán obligaciones de los procesadores:

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.

2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.
3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:
  - a) El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;
  - b) El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados;
  - c) Certificación de la propiedad de los aceites lubricantes o industriales usados.

Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

- a) Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;
- b) Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;
- c) Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

Artículo 15. *Obligaciones de la autoridad ambiental.* La autoridad ambiental vigilará y controlará la actividad de los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta ley y demás disposiciones relacionadas.

Parágrafo. La autoridad ambiental competente, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), ofrecerá capacitaciones a los generadores pequeños y medianos en el procedimiento de la aplicación efectiva de la presente ley.


Artículo 16. *Monitoreo, control y vigilancia.* El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. *Sanciones.* En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra en vigencia a los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado por:

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano



JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ  
Señador de la República  
Partido Conservador Colombiano

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2019 CÁMARA

*por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De nuevo sometemos a consideración de esta corporación la iniciativa que fue radicada el pasado 20 de julio 2017, como Proyecto de ley número 217 de 2018 Senado, 007 de 2017 Cámara, fue aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el 12 septiembre 2017, y posteriormente fue aprobado en la Plenaria de Cámara de Representantes el 10 de abril de 2018.

Dando continuidad al juicioso análisis en la ponencia presentada por el Senador José David Name Cardozo, acogimos la argumentación expuesta sometiéndola a consideración de esta Corporación.

### OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como finalidad establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados, ya que actualmente en Colombia no existe una disposición ambientalmente segura de los mismos.

Por lo tanto, se busca avanzar legislativamente en relación al daño que ocasiona el uso de aceites lubricantes e industriales usados cuando no han sido adecuadamente gestionados para reciclaje, ya que son peligrosos debido a su alta concentración de metales pesados, baja capacidad de degradación, alta toxicidad y la acumulación en seres vivos y generación de gases peligrosos.

El proyecto va en concordancia con la necesidad de mejorar y proteger la calidad del aire, así como el medio ambiente en general, que son obligaciones constitucionales consagradas en el artículo 79 superior.

Entre los efectos nocivos de los componentes de los aceites usados, se destaca que son componentes irritantes; actúan sobre el tejido respiratorio superior y provocan ahogos, asma, bronquitis, efectos mutantes, cáncer; impiden el transporte de oxígeno a nivel celular; pueden provocar leucemias y emiten plomo al aire en partículas de tamaño submicrónico

perjudicando la salud especialmente de la población infantil.

Dadas estas implicaciones, los aceites usados fueron catalogados como residuos tóxicos y peligrosos, razón por la cual hoy se presenta este proyecto de ley con el fin de determinar su reciclaje y disposición final bajo los más altos parámetros existentes, como garantía de la protección de los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano.

Adicionalmente, el proyecto busca corregir la contradicción en la normatividad, que permite quemar los aceites usados y dar línea a las nuevas regulaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con relación a calidad del aire.

#### **A. Los aceites lubricantes usados.**

Los aceites lubricantes usados son clasificados como Residuos Peligrosos en el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios de la ONU el 22 de marzo de 1989 y ratificado mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996.

Dicho convenio considera al aceite lubricante usado como uno de los desechos peligrosos que se debe controlar debido a los contaminantes altamente tóxicos que lo componen y que afectan a los seres vivos y al ambiente en su conjunto.

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la expedición del Decreto 4741 de 2005, clasificó los aceites usados como residuos peligrosos y reglamentó parcialmente su manejo, guardando relación con el artículo 79 de la Constitución Política Nacional que establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Sin embargo, debido a la vigencia de la Resolución 1446 de 2005, aún es aceptable en Colombia que los aceites usados puedan ser quemados, existiendo el riesgo de que las inadecuadas prácticas de uso en hornos y calderas por fuera de los estándares definidos en esta resolución, generen daños severos a la salud y al ambiente.

#### **B. Impactos negativos de los aceites usados.**

Los aceites usados tienen componentes que los convierten en residuos altamente peligrosos y actualmente, muchos de los generadores de aceites usados en Colombia mezclan los residuos con otras sustancias peligrosas con el fin de disminuir costos asociados con la correcta gestión y disposición final, para posteriormente, comercializar estas mezclas de residuos a empresarios determinados y así ahorrar costos en los combustibles para hornos y calderas.

La combustión no adecuada de aceites usados en la industria genera grandes cantidades de material particulado, compuestos de azufre, monóxido de carbono, dióxido de carbono, compuestos aromáticos, aldehídos, cetonas y ácidos orgánicos, todos ellos nocivos.

Según datos del Fondo de Aceites Usados publicados por el diario *El Tiempo* en la Separata “Huella Social” publicada en junio de 2012, de los 50 millones de galones de aceite lubricante que cada año se consumen en Colombia, los potencialmente recuperables corresponden a 17,7 millones de galones, de los cuales solo se recuperan adecuadamente el 5%, ya que el otro 95% se quema como combustible industrial.

#### **C. Justificación Constitucional y legal.**

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Además de lo anterior, el artículo 2° de la Ley 1252 de 2008 “*Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones*” establece como principios entre otros los siguientes:

“2. **Minimizar la generación de residuos peligrosos mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.**

(...)

4. **Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.**

(...)

7. **Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.**

(...)

11. **Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.**

12. **Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.”**

De acuerdo con la normatividad superior y el desarrollo posterior de leyes relacionadas con el

manejo y disposición final de residuos peligrosos, resulta entendible que se proponga una legislación dirigida especialmente a los aceites usados, que son unos de los mayores contaminantes del ambiente que a la vez tienen la capacidad de reutilizarse por completo si se someten a los procedimientos adecuados.

**D. La disposición de aceites usados en Colombia**

En Colombia ya existe tecnología para hacer un aprovechamiento ambientalmente seguro de los aceites usados en cumplimiento de los principios de la Ley 1252 citados anteriormente.

El uso prolongado del aceite resulta en su deterioro, que se refleja en la formación de compuestos como ácidos orgánicos, compuestos aromáticos polinucleares potencialmente carcinogénicos, resinas y lacas. Sin embargo, en Colombia existe un mercado paralelo en el que se vende más del 25% de los aceites industriales usados sin ningún tratamiento y sin haber sufrido proceso de regeneración que realmente los haga óptimos para su uso, afectando tanto la salud humana como el medio ambiente si se trata de aceites lubricantes.

El Anexo I del Decreto 4741 de 2005 clasifica bajo las siglas Y8 y Y9 los aceites usados o sus emulsiones como residuos o desechos peligrosos y además, el artículo 32 del mismo decreto prohíbe quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto.

El parágrafo 2º del artículo 21 del Decreto 4741, establece que los fabricantes o importadores de productos que al desecharse se conviertan en residuos peligrosos, deberán presentar ante el Ministerio de Ambiente Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.

El informe de revisión y análisis de las experiencias de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador y México respecto a los cinco elementos claves para el manejo ambiental de lubricantes usados elaborado por el consultor Pedro Ubiratan Escorel indicó que:

*“En Colombia de los 40 millones de galones consumidos aproximadamente el 60% favorece la utilización de aceites usados. Estos aceites usados son descargados al alcantarillado o quemados sin los mínimos requerimientos para el control ambiental. Dichos aceites usados generan altos niveles de contaminación al agua y al aire que afectan la salud humana, observando que los beneficios generados por la utilización de estos productos es inferior a los beneficios ambientales que se pueden generar, debido a la falta de controles y tecnologías adecuadas para el manejo. Asimismo, según el informe, Colombia no cuenta con una capacidad excedente sustancial para el almacenamiento de líquidos. La gran mayoría de los terminales han sido construidos con fines específicos, pero en algunos casos ciertas fábricas de pinturas que han cerrado sus operaciones han dejado capacidad de tanques disponibles”*

La Resolución 1446 de 2005 estableció los casos en los cuales se permite la combustión de aceites de desecho o usados y las condiciones técnicas para realizar la misma, fijando porcentajes de mezcla de aceite usado con otros combustibles que se permiten dependiendo del tipo de combustión en que se utilizan y fijó los límites máximos de contaminantes que se admiten en aceites usados tratados sin hacer mención específica a contaminantes que puedan generarse por su combustión en cualquier forma o cantidad.

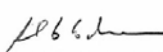
Es necesario modificar la Resolución 1446 ya que la actual utilización permitida por esta resolución para el aceite usado como combustible contradice los límites de emisión definidos en las Resoluciones 909 de 2008, 610 de 2010 y 1541 de 2013, cuando este es quemado sin los controles adecuados.


**CONCLUSIONES**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se hace necesario regular las condiciones de disposición final segura para los aceites lubricantes usados, de los aceites industriales usados en el territorio nacional y en aras de proteger el medio ambiente prohibir la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación, lo cual se pretende regular mediante el presente proyecto de ley.

Con relación al ámbito de aplicación, se debe tener en cuenta que el aceite lubricante e industrial usado es un residuo peligroso como lo establece el Anexo I del Título 6, del Decreto Único 1076 de 2015, que además establece en su Título 6, Capítulo 1, Sección 3, artículos 2.2.6.1.3.1 a 2.2.6.1.3.8, las obligaciones de todos los actores en la cadena de importación, producción, uso, gestión del residuo, procesamiento y disposición final, razón por la cual no se está agregando cargas u obligaciones adicionales a la industria.

Cordialmente,

  
 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Partido Conservador Colombiano

  
 JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
 Senador de la República  
 Partido Conservador Colombiano

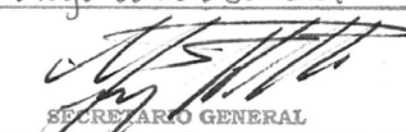
CAMARA DE REPRESENTANTES  
 SECRETARÍA GENERAL

El día 06 de Agosto del año 2019

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley  Acto Legislativo

No. 130 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

HR Nicolás Albeiro Echeverry Alvaran  
 HS Juan Diego Gomez Jimenez

  
 SECRETARIO GENERAL

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 741 - Lunes, 12 de agosto de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

**Págs.**

Proyecto de ley número 126 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 127 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 974 de 2005. ....	7
Proyecto de ley número 128 de 2019 Cámara, por medio de la cual se proroga la vigencia de la ley la Ley 538 de 1999; se modifican los artículos 1º y 2º y se dictan otras disposiciones.....	8
Proyecto de ley número 129 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental; se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. ....	13
Proyecto de ley número 130 de 2019 Cámara, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación. ....	24